

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2008

por la que se modifican los anexos I y II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo en lo relativo a los requisitos de certificación para las importaciones a la Comunidad de determinados ungulados vivos y de su carne fresca

[notificada con el número C(2008) 3040]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/752/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, la su artículo 8, frase introductoria, apartado 1, párrafo primero, y apartado 4,

Vista la Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoosanitarias para la importación y tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 1, letra e),

Considerando lo siguiente:

(1) En la parte 1 de los anexos I y II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, por la que se confecciona una lista de terceros países o partes de terceros países, y se establecen las condiciones de certificación veterinaria, sanitaria y zoosanitaria, para la importación a la Comunidad de determinados animales vivos y de su carne fresca ⁽³⁾, se establece una lista de terceros países y partes de terceros países desde los cuales los Estados miembros están autorizados a importar determinados animales vivos y su carne fresca.

(2) De conformidad con la Decisión 79/542/CEE, las importaciones de estos animales y de su carne deben cumplir los requisitos que recogen los modelos correspondientes de certificados veterinarios establecidos en los anexos de la Decisión. Los modelos de certificados veterinarios para los animales se establecen en el anexo I, parte 2, de la Decisión 79/542/CEE y los destinados a la carne figuran en el anexo II, parte 2.

(3) Teniendo en cuenta la aplicación del Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽⁴⁾, el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽⁵⁾, y el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽⁶⁾, y los actos por los que se aplican estos Reglamentos, es necesario modificar y actualizar las condiciones sanitarias y los requisitos de certificación comunitarios para la importación a la Comunidad de carne fresca derivada de los ungulados domésticos (ganado bovino, porcino, ovino, caprino y solípedos domésticos), de los mamíferos terrestres de cría

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 321. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 128.

⁽³⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22.

⁽⁶⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 83.

- distintos de los unguados domésticos y de los unguados silvestres.
- (4) Mediante el Reglamento (CE) n° 1688/2005 de la Comisión, de 14 de octubre de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a garantías especiales, con respecto a la salmonela, para los envíos destinados a Finlandia y Suecia de determinadas carnes y determinados huevos ⁽⁷⁾, se establecen las normas de muestreo aplicables a la carne de ganado bovino y porcino destinada a Finlandia o Suecia, incluida la carne picada.
- (5) Procede modificar los modelos de certificados veterinarios «BOV» y «POR» que figuran en el anexo II, parte 2, de la Decisión 79/542/CEE de modo que se haga constar en la declaración sanitaria de dichos certificados que las partidas de carne a que se refieren cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1688/2005.
- (6) El Reglamento (CE) n° 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios ⁽⁸⁾, establece los criterios microbiológicos para determinados microorganismos y las normas de aplicación que deben cumplir los explotadores de las empresas alimentarias al aplicar las medidas de higiene generales y específicas contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 852/2004. Asimismo, estipula que los explotadores de las empresas alimentarias deben velar por que los productos alimenticios cumplan los criterios microbiológicos pertinentes establecidos en dicho Reglamento.
- (7) Procede modificar los modelos de certificados veterinarios «BOV», «POR», «OVI», «EQU», «RUF», «RUW», «SUF», «SUW» y «EQW» que figuran en el anexo II, parte 2, de la Decisión 79/542/CEE de modo que se haga constar en la declaración sanitaria de dichos certificados que las partidas de carne y carne picada a que se refieren cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 2073/2005.
- (8) El Reglamento (CE) n° 2075/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne ⁽⁹⁾, determina disposiciones específicas para los controles oficiales de triquinas en ciertas carnes. Procede modificar los modelos de certificados veterinarios «POR», «EQU», «SUF», «SUW» y «EQW» que figuran en el anexo II, parte 2, de la Decisión 79/542/CEE de modo que se haga constar en la declaración sanitaria de dichos certificados que las partidas de carne a que se refieren cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 2075/2005.
- (9) De acuerdo con el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁰⁾, no está permitido importar a la Comunidad material especificado de riesgo.
- (10) En el anexo IX del Reglamento (CE) n° 999/2001 se establecen, por lo que se refiere a las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), las normas de importación a la Comunidad de animales vivos, embriones, óvulos y productos de origen animal vinculadas a la categorización de países en función del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina. En aras de la claridad y coherencia de la legislación comunitaria, es conveniente incluir los requisitos de importación respecto a las EET que recoge dicho Reglamento en los modelos de certificados veterinarios para los bovinos vivos y la carne fresca de bovino, ovino y caprino. Por consiguiente, procede modificar en consecuencia los modelos «BOV-X» y «BOV-Y», establecidos en el anexo I, parte 2, de la Decisión 79/542/CEE, y los modelos «BOV» y «OVI», que figuran en el anexo II, parte 2, de dicha Decisión.
- (11) Puesto que debe comenzar a aplicarse el Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n° 1255/97 ⁽¹¹⁾, deben actualizarse las declaraciones de transporte de los animales que acompañan a los certificados para la importación de animales vivos.
- (12) Traces es un sistema informático integrado del ámbito veterinario que se introdujo en virtud de la Decisión 2004/292/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativa a la aplicación del sistema Traces y por la que se modifica la Decisión 92/486/CEE ⁽¹²⁾. El sistema combina y sustituye las funciones de los sistemas Animo y Shift. Además, la normalización en el uso de certificados sanitarios es esencial para un procesamiento informático efectivo de los certificados en el sistema Traces.
- (13) En la Decisión 2007/240/CE de la Comisión, de 16 de abril de 2007, por la que se establecen nuevos certificados veterinarios para la introducción en la Comunidad de animales vivos, esperma, embriones, óvulos y productos de origen animal en el marco de las Decisiones 79/542/CEE, 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/196/CEE, 93/197/CEE, 95/328/CE, 96/333/CE, 96/539/CE, 96/540/CE, 2000/572/CE, 2000/585/CE, 2000/666/CE, 2002/613/CE, 2003/56/CE, 2003/779/CE, 2003/804/CE, 2003/858/CE, 2003/863/CE, 2003/881/CE, 2004/407/CE, 2004/438/CE, 2004/595/CE, 2004/639/CE y 2006/168/CE ⁽¹³⁾, se establece que los diversos certificados sanitarios que se requieren en el contexto de las importaciones a la Comunidad deben basarse en los modelos de certificados armonizados que figuran anexos a dicha Decisión.
- (14) Por tanto, es conveniente modificar el formato de todos los modelos de certificados veterinarios establecidos en la Decisión 79/542/CEE para asegurar su compatibilidad con Traces.

⁽⁷⁾ DO L 271 de 15.10.2005, p. 17.

⁽⁸⁾ DO L 338 de 22.12.2005, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 338 de 22.12.2005, p. 60.

⁽¹⁰⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 3 de 5.1.2005, p. 1.

⁽¹²⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 63.

⁽¹³⁾ DO L 104 de 21.4.2007, p. 37.

- (15) Para velar por la coherencia entre los modelos de certificado veterinario para los animales y otros rumiantes, es necesario insertar en el modelo «RUM» que figura en el anexo I, parte 2, de la Decisión 79/542/CEE, un nuevo punto y una nota a pie de página en relación con la fiebre catarral ovina (lengua azul). Además, en aras de la claridad, deben introducirse dos nuevas notas a pie de página en los modelos «BOV-X» y «OVI-X», que también figuran en la parte 2 de dicho anexo, en relación con la fiebre catarral ovina.
- (16) Mediante la Decisión 2006/854/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2006, por la que se aprueban, en nombre de la Comunidad Europea, modificaciones de los anexos V y VIII del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales ⁽¹⁴⁾, se reconoció a Nueva Zelanda como país exento de *B. abortus* y *B. melitensis* en el anexo V, sección V, punto 29. Este reconocimiento debe tenerse en cuenta en la inscripción correspondiente a Nueva Zelanda que figura en el anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE.
- (17) Para evitar cualquier perturbación en el comercio, debe autorizarse durante 3 meses el uso de los certificados expedidos con arreglo a la Decisión 79/542/CEE, antes de su modificación por la presente Decisión.
- (18) Por tanto, procede modificar en consecuencia la Decisión 79/542/CEE.
- (19) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las partes 1 y 2 del anexo I y la parte 2 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE quedan modificadas con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 2008.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, se aceptará la importación a la Comunidad de las partidas para las que se hayan expedido certificados veterinarios antes del 31 de diciembre de 2008 acordes con los modelos que contempla la Decisión 79/542/CEE, antes de su modificación por la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2008.

Por la Comisión

Androula VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁴⁾ DO L 338 de 5.12.2006, p. 1.

ANEXO

1) En el anexo I, las partes 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«ANEXO I

ANIMALES VIVOS

PARTE 1

Lista de terceros países o partes de terceros países (*)

País (a)	Código del territorio	Descripción del territorio	Certificado veterinario		Condiciones específicas
			Modelos	GS	
1	2	3	4	5	6
CA — Canadá	CA-0	Todo el país	POR-X		IVb IX
	CA-1	Todo el país, excepto la región del valle de Okanagan de la Columbia Británica, descrita a continuación: Desde un punto de la frontera entre Canadá y los Estados Unidos situado a 120°15' de longitud y a 49° de latitud. Al norte, hasta un punto situado a 119°35' de longitud y a 50°30' de latitud. Al nordeste, hasta un punto situado a 119° de longitud y a 50°45' de latitud. Al sur, hasta un punto de la frontera entre Canadá y los Estados Unidos situado a 118°15' de longitud y a 49° de latitud.	BOV-X, OVI-X, OVI-Y, RUM (**)	A	
CH — Suiza	CH-0	Todo el país	(***)		
CL — Chile	CL-0	Todo el país	BOV-X, OVI-X, RUM		
			POR-X, SUI	B	
GL — Groenlandia	GL-0	Todo el país	OVI-X, RUM		V
HR — Croacia	HR-0	Todo el país	BOV-X, BOV-Y, RUM, OVI-X, OVI-Y,		
IS — Islandia	IS-0	Todo el país	BOV-X, BOV-Y RUM, OVI-X, OVI-Y,		
			POR-X, POR-Y,	B	
ME — Montenegro	ME-0	Todo el país			I
MK — Antigua República Yugoslava de Macedonia (****)	MK-0	Todo el país			I
NZ — Nueva Zelanda	NZ-0	Todo el país	BOV-X, BOV-Y, RUM, POR-X, POR-Y, OVI-X, OVI-Y,		III V

País (a)	Código del territorio	Descripción del territorio	Certificado veterinario		Condiciones específicas
			Modelos	GS	
1	2	3	4	5	6
PM — San Pedro y Miquelón	PM-0	Todo el país	BOV-X, BOV-Y, RUM, OVI-X, OVI-Y, CAM		
RS — Serbia (*****)	RS-0	Todo el país			I

(*) Sin perjuicio de las exigencias específicas de certificación previstas en los correspondientes acuerdos de la Comunidad con terceros países.
(**) Exclusivamente para animales vivos distintos de los cérvidos.
(***) Certificados conformes al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).
(****) Antigua República Yugoslava de Macedonia; código provisional que en modo alguno prejuzga la nomenclatura definitiva de este país, que se acordará cuando concluyan las negociaciones que a este respecto tienen lugar en las Naciones Unidas.
(*****) Excluido Kosovo según lo definido por la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

Condiciones específicas (véanse las notas a pie de página de cada certificado)

- "I": para el paso por el territorio de animales destinados al sacrificio directo, procedentes de un Estado miembro y con destino a otro Estado miembro, en camiones precintados con un sello que llevará número de serie. El número de sello deberá indicarse en el certificado sanitario para ganado bovino y porcino expedido conforme al modelo que se establece en el anexo F de la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina, y en el certificado sanitario para ganado ovino y caprino conforme al modelo I del anexo E de la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina. Además, el sello deberá estar intacto a su llegada al puesto de inspección fronterizo designado de entrada en la Comunidad y registrarse en Traces. Las autoridades veterinarias competentes sellarán el certificado en el punto de salida del Estado miembro de origen antes del paso a un tercer país con la siguiente indicación: "SOLO PARA EL PASO ENTRE DIVERSAS PARTES DE LA UNIÓN EUROPEA A TRAVÉS DE LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA/MONTENEGRO/SERBIA (táchense los países que no procedan)."
- "II": territorio reconocido oficialmente indemne de tuberculosis a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado BOV-X.
- "III": territorio reconocido oficialmente indemne de brucelosis a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado BOV-X.
- "IVa": territorio reconocido oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado BOV-X.
- "IVb": territorio con explotaciones autorizadas reconocidas oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado BOV-X.
- "V": territorio reconocido oficialmente indemne de brucelosis a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado OVI-X.
- "VI": restricciones geográficas.
- "VII": territorio reconocido oficialmente indemne de tuberculosis a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado RUM.
- "VIII": territorio reconocido oficialmente indemne de brucelosis a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado RUM.
- "IX": territorio reconocido oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado POR-X.

PARTE 2

Modelos de certificados veterinarios*Modelos:*

- “BOV-X”: modelo de certificado veterinario para ganado bovino doméstico (incluidas las especies de los géneros *Bubalus* y *Bison* y sus cruces), destinado a la cría o a la producción tras la importación.
- “BOV-Y”: modelo de certificado veterinario para ganado bovino doméstico (incluidas las especies de los géneros *Bubalus* y *Bison* y sus cruces), destinado al sacrificio inmediato tras la importación.
- “OVI-X”: modelo de certificado veterinario para ganado ovino (*Ovis aries*) y caprino (*Capra hircus*) doméstico destinado a la cría o a la producción tras la importación.
- “OVI-Y”: modelo de certificado veterinario para ganado ovino (*Ovis aries*) y caprino (*Capra hircus*) doméstico destinado al sacrificio inmediato tras la importación.
- “POR-X”: modelo de certificado veterinario para ganado porcino doméstico (*Sus scrofa*) destinado a la cría o a la producción tras la importación.
- “POR-Y”: modelo de certificado veterinario para ganado porcino doméstico (*Sus scrofa*) destinado al sacrificio inmediato tras la importación.
- “RUM”: modelo de certificado veterinario para animales del orden de los artiodáctilos (excluidos los bovinos —también las especies de los géneros *Bubalus* y *Bison* y sus cruces—, *Ovis aries*, *Capra hircus*, los suidos y tayasuidos), y de las familias de los rinoceróntidos y elefántidos.
- “SUI”: modelo de certificado veterinario para suidos, tayasuidos y tapíridos no domésticos.
- “CAM”: modelo de certificado específico para los animales importados de San Pedro y Miquelón en las condiciones estipuladas en la parte 4 del anexo I.

GS (Garantías suplementarias):

- “A”: garantías relativas a las pruebas de detección de la fiebre catarral ovina (lengua azul) y de la enfermedad hemorrágica epizootica en animales certificados de conformidad con los modelos de certificados BOV-X (punto II.2.8.B), OVI-X (punto II.2.6.D) y RUM (punto II.2.6).
- “B”: garantías relativas a las pruebas de detección de la enfermedad vesicular porcina y de la peste porcina clásica en animales certificados de conformidad con los modelos de certificados POR-X (punto II.2.4.B) y SUI (punto II.2.4.B).
- “C”: garantías relativas a las pruebas de detección de la brucelosis en animales certificados de conformidad con los modelos de certificados POR-X (punto II.2.4.C) y SUI (punto II.2.4.C).

Notas

<p>a) El país exportador expedirá los certificados veterinarios, basándose en los modelos que figuran en el anexo I, parte 2, y según la disposición del modelo correspondiente a los animales en cuestión. Los certificados deberán incluir, siguiendo el orden numerado del modelo, las declaraciones exigidas a todo tercer país y, según el caso, las garantías suplementarias exigidas al tercer país exportador o a parte del mismo.</p> <p>Cuando así lo solicite el Estado miembro de la UE de destino respecto a los animales en cuestión, los requisitos de certificación adicionales deberán incluirse también en el original del certificado veterinario.</p> <p>b) Deberá expedirse un certificado único y aparte para los animales exportados de un solo territorio que aparezca en las columnas 2 y 3 del anexo I, parte 1, enviados al mismo destino y transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, buque o avión.</p> <p>c) El original de cada certificado constará de una sola página, recto verso, o, si se necesita más espacio, estará configurado de manera que todas las páginas necesarias formen un conjunto integrado e indivisible.</p> <p>d) Estará redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la UE en el que se lleve a cabo la inspección en el puesto fronterizo y del Estado miembro de destino. No obstante, estos Estados miembros podrán autorizar el uso de otra lengua comunitaria en lugar de la propia, adjuntándose, en caso necesario, una traducción oficial.</p> <p>e) Si por razones de identificación de los componentes de la partida (casilla del punto I.28 del modelo de certificado) se adjuntan páginas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original siempre que consten la firma y el sello del veterinario oficial expedidor del certificado en cada una de ellas.</p>	<p>f) Cuando el certificado, incluidas las casillas adicionales contempladas en la nota e), comprenda más de una página, cada una de ellas deberá ir numerada —(<i>número de página</i>) de (<i>número total de páginas</i>)— en su parte inferior y llevará en su parte superior el código del certificado que le haya atribuido la autoridad competente.</p> <p>g) Un veterinario oficial deberá cumplimentar y firmar el original del certificado en el plazo de las 24 horas anteriores a la carga de la partida para su exportación a la Comunidad. De esta forma, las autoridades competentes del país exportador garantizarán el cumplimiento de unos principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo.</p> <p>El color de la firma deberá ser diferente del del texto impreso. La misma norma se aplica a los sellos diferentes de los sellos en relieve o en filigrana.</p> <p>h) El original del certificado debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo de la UE.</p> <p>i) El certificado será válido durante 10 días a partir de la fecha de expedición.</p> <p>En caso de transporte por buque, el plazo de validez se prorrogará en consonancia con la duración de la travesía. A tal efecto, se adjuntará al certificado veterinario una declaración original del capitán del buque, redactada de conformidad con el apéndice del anexo I, parte 3, de la presente Decisión.</p> <p>j) Los animales no se transportarán con otros animales que no estén destinados a la Comunidad Europea o que tengan una calificación sanitaria inferior.</p> <p>k) Durante su transporte a la Comunidad Europea, los animales no serán descargados en el territorio de un país o parte de un país que no esté autorizado a exportar estos animales a la Comunidad.</p> <p>l) Las autoridades competentes deberán asignar el número de referencia del certificado que se solicita en los puntos I.2 y II.a.</p>
---	--

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a				
	Nombre		I.3. Autoridad central competente						
	Dirección		I.4. Autoridad local competente						
	Tel.N°								
	I.5. Destinatario		I.6.						
	Nombre								
	Dirección								
	Código postal								
	Tel.N°								
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino	Cód. ISO	I.10. Región de destino
I.11. Lugar de origen/lugar de captura		I.12.							
Nombre		Número de autorización							
Dirección									
Nombre		Número de autorización							
Dirección									
Nombre		Número de autorización							
Dirección									
I.13. Lugar de cargal		I.14. Fecha de salida				hora de salida			
Dirección		Número de autorización							
I.15. Medio de transporte		I.16. PIF de entrada a la UE							
Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>					
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>							
Identificación:		I.17.							
Referencia documental:									
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (Código NC)		01.02					
				I.20. Número/Cantidad					
I.21.				I.22. Número de bultos					
I.23. N° del precinto y n° del contenedor				I.24.					
I.25. Mercancías certificadas para		Cría <input type="checkbox"/>		Engorde <input type="checkbox"/>					
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE		<input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías									
Especie (Nombre científico)		Raza	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo			

PAÍS	Modelo BOV-X	
Partie II: Certification	II.	DATOS SANITARIOS
	II.1.	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px;"> II.a. Número de referencia del certificado </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin-top: 2px;"> II.b. </div>
	II.1.	<p>Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:</p> <p>II.1.1. proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos 42 días en lo que respecta a la brucelosis, los últimos 30 días en lo que respecta al carbunco y los últimos 6 meses en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplen estas condiciones;</p> <p>II.1.2. no han recibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ningún estilbeno ni sustancia tirostática, — ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE del Consejo); <p>II.1.3. en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):</p> <p>⁽¹⁾ ⁽²⁾ <i>o bien</i> [a] los animales están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según se describe en el capítulo C, parte I, punto 4, letra b), inciso iv), del anexo II del Reglamento (CE) no 999/2001;</p> <p>b) si ha habido casos autóctonos de EEB en el país en cuestión, los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había hecho cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de alimentación;]</p> <p>⁽¹⁾ ⁽³⁾ <i>o</i> [a] los animales están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según se describe en el capítulo C, parte II, punto 4, letra b), inciso iv), del anexo II del Reglamento (CE) no 999/2001;</p> <p>b) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había hecho cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de alimentación;]</p> <p>⁽¹⁾ ⁽⁴⁾ <i>o</i> [a] los animales están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según se describe en el capítulo C, parte II, punto 4, letra b), inciso iv), del anexo II del Reglamento (CE) no 999/2001;</p> <p>b) los animales nacieron, como mínimo, 2 años después de la fecha a partir de la cual se había hecho cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de alimentación.]</p>
	II.2.	<p>Declaración zoonositaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:</p> <p>II.2.1. proceden del territorio con el código⁽⁵⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:</p> <p>⁽¹⁾ <i>o bien</i> [a] ha estado 24 meses indemne de fiebre aftosa, 12 meses de peste bovina, fiebre catarral ovina, fiebre del valle del Rift, perineumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa y enfermedad hemorrágica epizootica, y 6 meses de estomatitis vesicular, y]</p>

- (¹) o (a) i) ha estado 12 meses indemne de peste bovina, fiebre catarral ovina, fiebre del valle del Rift, perineumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa y enfermedad hemorrágica epizootica, y 6 meses de estomatitis vesicular, y
- ii) está reconocido indemne de fiebre aftosa desde(fecha), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar estos animales mediante la Decisión ----/----/CE de la Comisión, de (fecha), y]
- b) durante los últimos 12 meses, no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades;
- II.2.2. han permanecido en el territorio descrito en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 6 meses anteriores a su envío a la Comunidad Europea, sin contacto alguno durante los últimos 30 días con biungulados importados;
- II.2.3. han permanecido en la explotación o explotaciones de origen descritas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 40 días anteriores a su envío y:
- a) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 150 km, se ha registrado ningún caso o brote de fiebre catarral ovina ni de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos 60 días, y
- b) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 10 km, se ha registrado ningún caso o brote de las demás enfermedades mencionadas en el punto II.2.1 durante los últimos 40 días;
- II.2.4. no se trata de animales destinados al sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto II.2.1;
- II.2.5. proceden de rebaños que:
- a) están incluidos en un sistema oficial de lucha contra la leucosis bovina enzoótica y en los que no hay signos clínicos ni resultados de pruebas de laboratorio que indiquen la existencia de esta enfermedad durante los últimos 2 años,
- b) no están sometidos a restricciones en virtud de la normativa nacional de erradicación de la tuberculosis y la brucelosis, y
- c) han sido reconocidos oficialmente indemnes de tuberculosis y brucelosis;⁽⁶⁾
- II.2.6. se trata de animales que:
- (¹) (⁷) o bien [proceden de una región reconocida oficialmente indemne de tuberculosis;]⁽⁶⁾
- (¹) o [han sido sometidos en los últimos 30 días a una prueba de intradermotuberculinización, con resultados negativos;]⁽⁸⁾
- (¹) o [tienen menos de 6 semanas de edad;]
- II.2.7. no han sido vacunados contra la brucelosis, y:
- (¹) (⁷) o bien [proceden de una región reconocida oficialmente indemne de brucelosis;]⁽⁶⁾
- (¹) o [han sido sometidos en los últimos 30 días a una prueba de seroaglutinación cuyo resultado ha sido un recuento de *Brucella* inferior a 30 UI de aglutinación por ml;]⁽⁶⁾
- (¹) o [tienen menos de 12 meses de edad;]
- (¹) o [son machos castrados de cualquier edad;]

II.2.8. A. se trata de animales que:

- ⁽¹⁾ ⁽⁷⁾ o *bien* [proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica;]⁽⁶⁾
- ⁽¹⁾ o [proceden de una región reconocida oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica;]⁽⁶⁾
- ⁽¹⁾ o [han sido sometidos en los últimos 30 días, con resultados negativos, a una prueba individual de detección de la leucosis bovina enzoótica;]⁽⁸⁾
- ⁽¹⁾ o [tienen menos de 12 meses de edad;]
- ⁽¹⁾ o [no tienen más de 30 meses de edad y han sido marcados individualmente en al menos dos sitios de sus cuartos traseros para mostrar que se destinan exclusivamente al engorde para la producción de carne;]⁽⁹⁾

⁽¹⁾ ⁽¹⁰⁾ [II.2.8. B. los animales han reaccionado negativamente a una prueba serológica para la detección de anticuerpos de la fiebre catarral ovina y de la enfermedad hemorrágica epizoótica, realizada en dos ocasiones con muestras de sangre obtenidas al principio del período de aislamiento o cuarentena y al menos 28 días después, el(fecha) y el(fecha), habiéndose obtenido la segunda muestra durante los 10 días anteriores a la exportación;]

II.2.9. son o han sido⁽¹⁾ enviados de su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado:

- ⁽¹⁾o *bien* [directamente a la Comunidad Europea]
- ⁽¹⁾ o [al centro de reagrupación autorizado oficialmente que se describe en la casilla I.13, situado dentro del territorio a que hace referencia el punto II.2.1]

y hasta su envío a la Comunidad Europea:

- a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplan como mínimo los mismos requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y
- b) no han estado en ningún sitio, ni en un radio de 10 km alrededor del mismo, en el que se haya registrado durante los últimos 30 días algún caso o brote de alguna de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1;

II.2.10. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;

II.2.11. han sido examinados por un veterinario oficial durante las 24 horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;

II.2.12. han sido cargados para su envío a la Comunidad Europea el⁽¹¹⁾ en el medio de transporte descrito en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado, y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.

II.3. Declaración sobre el transporte de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante la misma de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) no 1/2005 del Consejo, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto

⁽¹⁾ ⁽¹²⁾ [II.4. Requisitos específicos

II.4.1. Según la información oficial, durante los últimos 12 meses no se han registrado signos clínicos o anatomopatológicos de rinotraqueítis infecciosa bovina en la explotación o explotaciones de origen contempladas en la casilla I.11.

- II.4.2. Los animales contemplados en la casilla I.28:
- a) han permanecido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante los 30 días inmediatamente anteriores al envío para la exportación;
 - b) han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina con sueros obtenidos como mínimo 21 días después del inicio del aislamiento y todos los animales en aislamiento también han dado resultados negativos en esta prueba, y
 - c) no han sido vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina.]

Notas

Este certificado corresponde a ganado bovino vivo (incluidas las especies de los géneros *Bubalus* y *Bison* y sus cruces) destinado a la cría o producción.

Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo 30 días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.

Parte I

- Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- Casilla I.13: en caso de haber un centro de reagrupación, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización, según figuran en el anexo I, parte 3, sección B, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo.
- Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos) del medio de transporte. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al pif de entrada en la UE.
- Casilla I.23: si se utilizan contenedores o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).
- Casilla I.28 (*sistema de identificación*). Los animales deberán llevar:
 - un número individual que permita identificar su explotación de origen; especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, tatuaje, marca, chip o transpondedor),
 - un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe servir para identificar su explotación de origen.
- Casilla I.28 (*especie*): elegir entre "Bos", "Bison" o "Bubalus", según corresponda.
- Casilla I.28 (*edad*): fecha de nacimiento (dd/mm/aa).
- Casilla I.28 (*sexo*): M = macho, F = hembra o C = macho castrado.
- Casilla I.28 (*raza*): elegir entre raza pura o cruce.

Parte II

- (1) Tachar lo que no corresponda.
- (2) Únicamente si los animales nacieron y fueron criados sin interrupción en un país o región categorizado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) no 999/2001 como país o región con un riesgo insignificante de EEB y clasificado como tal en la Decisión 2007/453/CE de la Comisión (conforme a su última modificación).
- (3) Únicamente si el país o la región de origen está categorizado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) no 999/2001 como país o región con un riesgo controlado de EEB y está clasificado como tal en la Decisión 2007/453/CE de la Comisión (conforme a su última modificación).
- (4) Únicamente si el país o la región de origen no está categorizado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) no 999/2001 o ha sido categorizado como país o región con un riesgo indeterminado de EEB y está clasificado como tal en la Decisión 2007/453/CE de la Comisión (conforme a su última modificación).
- (5) Código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE (conforme a su última modificación).

- (6) Regiones y rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis y de brucelosis, tal como se establece en el anexo A de la Directiva 64/432/CEE del Consejo, y regiones y rebaños oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica, tal como se establece en el anexo D, parte II, de la Directiva 64/432/CEE del Consejo.
- (7) Únicamente para el territorio que, en la columna 6 del anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), aparezca con el símbolo "II", en lo que respecta a la tuberculosis, "III", en lo que respecta a la brucelosis, o bien "IVa" o "IVb" en lo que respecta a la leucosis bovina enzoótica.
- (8) Pruebas realizadas de conformidad con los protocolos que se describen en el anexo I, parte 3, sección C, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo para la enfermedad en cuestión.
- (9) La marca tendrá forma de "L" y medirá 13 cm en su lado izquierdo y 7 cm en la parte inferior, con una anchura de 1 cm en ambas líneas. Se aplicará utilizando la técnica conocida como "marcado en frío".
- (10) Garantías suplementarias que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 «GS» del anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), con el símbolo "A".
Pruebas para la detección de la fiebre catarral ovina y de la enfermedad hemorrágica epizoótica de conformidad con el anexo I, parte 3, sección C, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo.
- (11) Fecha de carga. No se autorizarán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho territorio.
- (12) Cuando lo solicite el Estado miembro de la UE de destino, de conformidad con la Decisión 2004/558/CE de la Comisión (conforme a su última modificación).

Veterinario oficial

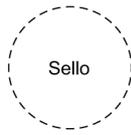
Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Lugar:

Firma:



PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a						
	Nombre		I.3. Autoridad central competente								
	Dirección		I.4. Autoridad local competente								
	Tel.N°										
	I.5. Destinatario			I.6.							
	Nombre										
	Dirección										
	Código postall										
	Tel.N°										
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Cód. ISO	I.10. Región de destino	
I.11. Lugar de origen/lugar de captura						I.12.					
Nombre			Número de autorización								
Dirección											
Nombre			Número de autorización								
Dirección											
Nombre			Número de autorización								
Dirección											
I.13. Lugar de cargal						I.14. Fecha de salida			hora de salida		
Dirección						Número de autorizaciónt					
I.15. Medio de transporte						I.16. PIF de entrada a la UE					
Aeronave <input type="checkbox"/>						Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>			
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>						Otros <input type="checkbox"/>					
Identificación:						I.17.					
Referencia documental:											
I.18. Descripción de la mercancía								I.19. Código del producto (Código NC)		01.02	
								I.20. Número/Cantidad			
I.21.								I.22. Número de bultos			
I.23. N° del precinto y n° del contenedor								I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para						Sacrificio <input type="checkbox"/>					
I.26.						I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías											
Especie (Nombre científico)			Raza		Sistema de identificación		Número de identificación		Edad		Sexo

PAÍS	Modelo BOV-Y	
Parte II Certificación	<p>II. DATOS SANITARIOS</p>	<p>II.a. Número de referencia del certificado</p> <p>II.b.</p>
	<p>II.1. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:</p> <p>II.1.1. proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos 42 días en lo que respecta a la brucelosis, los últimos 30 días en lo que respecta al carbunco y los últimos 6 meses en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplen estas condiciones;</p> <p>II.1.2. no han recibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ningún estilbena ni sustancia tirostática, — ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE del Consejo); <p>II.1.3. en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):</p> <p>^{(1) (2)} o bien [a] los animales están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según se describe en el capítulo C, parte I, punto 4, letra b), inciso iv), del anexo II del Reglamento (CE) nº 999/2001;</p> <p>b) si ha habido casos autóctonos de EEB en el país en cuestión, los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había hecho cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de alimentación;]</p> <p>^{(1) (3)} o [a] los animales están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según se describe en el capítulo C, parte II, punto 4, letra b), inciso iv), del anexo II del Reglamento (CE) nº 999/2001;</p> <p>b) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había hecho cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de alimentación;]</p> <p>^{(1) (4)} o [a] los animales están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según se describe en el capítulo C, parte II, punto 4, letra b), inciso iv), del anexo II del Reglamento (CE) nº 999/2001;</p> <p>b) los animales nacieron, como mínimo, 2 años después de la fecha a partir de la cual se había hecho cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de alimentación.]</p> <p>II.2. Declaración zoonosanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:</p> <p>II.2.1. proceden del territorio con el código⁽⁵⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:</p> <p>⁽¹⁾ o bien [a] ha estado 24 meses indemne de fiebre aftosa, 12 meses de peste bovina, fiebre catarral ovina, fiebre del valle del Rift, perineumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa y enfermedad hemorrágica epizootica, y 6 meses de estomatitis vesicular, y]</p>	

- (¹) [a] i) ha estado 12 meses indemne de peste bovina, fiebre catarral ovina, fiebre del valle del Rift, perineumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa y enfermedad hemorrágica epizootica, y 6 meses de estomatitis vesicular, y
- ii) está reconocido indemne de fiebre aftosa desde(fecha), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar estos animales mediante la Decisión ----/----/CE de la Comisión, de (fecha), y]
- b) durante los últimos 12 meses, no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades;
- II.2.2. han permanecido en el territorio descrito en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 3 meses anteriores a su envío a la Comunidad Europea, sin contacto alguno durante los últimos 30 días con biungulados importados;
- II.2.3. han permanecido en la explotación o explotaciones de origen descritas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 40 días anteriores a su envío y:
- a) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 150 km, se ha registrado ningún caso o brote de fiebre catarral ovina ni de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos 60 días, y
- b) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 10 km, se ha registrado ningún caso o brote de las demás enfermedades mencionadas en el punto II.2.1 durante los últimos 40 días;
- II.2.4. no son animales destinados al sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto II.2.1;
- II.2.5. proceden de rebaños que:
- a) están incluidos en un sistema oficial de lucha contra la leucosis bovina enzoótica;
- b) no están sometidos a restricciones en virtud de la normativa nacional de erradicación de la tuberculosis y la brucelosis, y
- c) han sido reconocidos oficialmente indemnes de tuberculosis;⁽⁶⁾
- II.2.6. no han sido vacunados contra la brucelosis, y:
- (¹) o bien [proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de brucelosis;]⁽⁶⁾
- (¹) o [son machos castrados de cualquier edad;]
- II.2.7. han sido marcados individualmente en al menos dos sitios de sus cuartos traseros para mostrar que se destinan exclusivamente al sacrificio inmediato;⁽⁷⁾
- II.2.8. son o han sido⁽¹⁾ enviados de su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado:
- (¹) o bien [directamente a la Comunidad Europea]
- (¹) o [al centro de reagrupación autorizado oficialmente que se describe en la casilla I.13, situado dentro del territorio a que hace referencia el punto II.2.1,]
- y hasta su envío a la Comunidad Europea:
- a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplan como mínimo los mismos requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y
- b) no han estado en ningún sitio, ni en un radio de 10 km alrededor del mismo, en el que se haya registrado durante los últimos 30 días algún caso o brote de alguna de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1;
- II.2.9. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;

- II.2.10. han sido examinados por un veterinario oficial durante las 24 horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;
- II.2.11. han sido cargados para su envío a la Comunidad Europea el⁽⁶⁾ en el medio de transporte descrito en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado, y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.

II.3. Declaración sobre el transporte de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante la misma de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) no 1/2005 del Consejo, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.

Notas

Este certificado corresponde a ganado bovino vivo (incluidas las especies de los géneros *Bubalus* y *Bison* y sus cruces) destinado al sacrificio inmediato.

Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora al matadero de destino, en el que deberán sacrificarse en el plazo de 5 días laborables.

Parte I

- Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- Casilla I.13: en caso de haber un centro de reagrupación, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización, según figuran en el anexo I, parte 3, sección B, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo.
- Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos) del medio de transporte. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al pif de entrada en la UE.
- Casilla I.23: si se utilizan contenedores o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).
- Casilla I.28 (*sistema de identificación*). Los animales deberán llevar:
 - un número individual que permita identificar su explotación de origen; especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, tatuaje, marca, chip o transpondedor),
 - un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe servir para identificar su explotación de origen.
- Casilla I.28 (*especie*): elegir entre "Bos", "Bison" o "Bubalus", según corresponda.
- Casilla I.28 (*edad*): fecha de nacimiento (dd/mm/aa).
- Casilla I.28 (*sexo*): M = macho, F = hembra o C = macho castrado.

Parte II

- (1) Tachar lo que no corresponda.
- (2) Únicamente si los animales nacieron y fueron criados sin interrupción en un país o región categorizado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001 como país o región con un riesgo insignificante de EEB y clasificado como tal en la Decisión 2007/453/CE de la Comisión (conforme a su última modificación).
- (3) Únicamente si el país o la región de origen está categorizado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001 como país o región con un riesgo controlado de EEB y está clasificado como tal en la Decisión 2007/453/CE de la Comisión (conforme a su última modificación).

- (4) Únicamente si el país o la región de origen no está categorizado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001 o ha sido categorizado como país o región con un riesgo indeterminado de EEB y está clasificado como tal en la Decisión 2007/453/CE de la Comisión (conforme a su última modificación).
- (5) Código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE (conforme a su última modificación).
- (6) Regiones y rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis y de brucelosis, tal como se establece en el anexo A de la Directiva 64/432/CEE del Consejo.
- (7) La marca tendrá forma de "L" y medirá 13 cm en su lado izquierdo y 7 cm en la parte inferior, con una anchura de 1 cm en ambas líneas. Se aplicará utilizando la técnica conocida como "marcado en frío".
- (8) Fecha de carga. No se autorizarán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho territorio.

Veterinario oficial

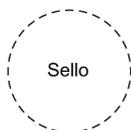
Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Lugar:

Firma:



PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a				
	Nombre		I.3. Autoridad central competente						
	Dirección								
	Tel.N°								
	I.5. Destinatario		I.6.						
	Nombre								
	Dirección								
	Código postal								
	Tel.N°								
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino	Cód. ISO	I.10. Región de destino
I.11. Lugar de origen/lugar de captura		I.12.							
Nombre						Número de autorización			
Dirección						Número de autorización			
Nombre						Número de autorización			
Dirección						Número de autorización			
Dirección						Número de autorización			
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida				hora de salida			
Dirección		Número de autorización		I.16. PIF de entrada a la UE					
I.15. Medio de transportel									
Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>					
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>		I.17.					
Identificación:									
Referencia documental:		I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código del producto (Código NC)			
I.21.		I.20. Número/Cantidad							
I.23. N° del precinto y n° del contenedor		I.22. Número de bultos							
I.25. Mercancías certificadas para		Cría <input type="checkbox"/>				Engorde <input type="checkbox"/>			
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE				<input type="checkbox"/>			
I.28. Identificación de las mercancías		Especie (Nombre científico)		Raza	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo	

PAÍS	Modelo OVI-X	
II.	DATOS SANITARIOS	II.a. Número de referencia del certificado
II.1.	Declaración sanitaria	
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:	
	II.1.1. proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos 42 días en lo que respecta a la brucelosis, los últimos 30 días en lo que respecta al carbunco y los últimos 6 meses en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplen estas condiciones;	
	II.1.2. no han recibido: <ul style="list-style-type: none"> — ningún estilbeno ni sustancia tirostática, — ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE del Consejo). 	
II.2.	Declaración zoosanitaria	
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:	
	II.2.1. proceden del territorio con el código ⁽²⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:	
	⁽¹⁾ o bien [a] ha estado 24 meses indemne de fiebre aftosa, 12 meses de peste bovina, fiebre catarral ovina, fiebre del valle del Rift, peste de pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y enfermedad hemorrágica epizoótica, y 6 meses de estomatitis vesicular, y]	
	⁽¹⁾ o [a] i) ha estado 12 meses indemne de peste bovina, fiebre catarral ovina, fiebre del valle del Rift, peste de pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y enfermedad hemorrágica epizoótica, y 6 meses de estomatitis vesicular, y	
	ii) está reconocido indemne de fiebre aftosa desde(fecha), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar estos animales mediante la Decisión ----/----/CE de la Comisión, de (fecha), y]	
	b) durante los últimos 12 meses, no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades;	
	II.2.2. han permanecido en el territorio descrito en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 6 meses anteriores a su envío a la Comunidad Europea, sin contacto alguno durante los últimos 30 días con biungulados importados;	
	II.2.3. han permanecido en la explotación o explotaciones de origen descritas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 40 días anteriores a su envío y:	
	a) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 150 km, se ha registrado ningún caso o brote de fiebre catarral ovina ni de enfermedad hemorrágica epizoótica durante los últimos 60 días, y	
	b) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 10 km, se ha registrado ningún caso o brote de las demás enfermedades mencionadas en el punto II.2.1 durante los últimos 40 días;	

- II.2.4. según la declaración escrita del propietario y demás información que obra en mi poder, los animales:
- a) no proceden de explotaciones, ni han estado en contacto con animales de explotaciones en las que se haya detectado clínicamente la presencia de las siguientes enfermedades:
 - i) agalaxia contagiosa de ovinos y caprinos (*Mycoplasma agalactiae*, *Mycoplasma capricolum*, *Mycoplasma mycoides* var. *mycoides* "colonia grande") durante los últimos 6 meses,
 - ii) paratuberculosis y linfadenitis caseosa, durante los últimos 12 meses,
 - iii) adenomatosis pulmonar, durante los últimos 3 años, y
 - iv) maedi-visna o artritis/encefalitis vírica caprina:
 - ⁽¹⁾ o bien [en los últimos 3 años,]
 - ⁽¹⁾ o [durante los últimos 12 meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los animales restantes han dado posteriormente un resultado negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de 6 meses;]
 - b) están incluidos en un sistema oficial de notificación de estas enfermedades, y
 - c) no han manifestado signos clínicos, o de otro tipo, de tuberculosis y brucelosis durante los 3 años anteriores a la exportación;
- II.2.5. no se trata de animales destinados al sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto II.2.1;
- II.2.6. A. los animales proceden:
- ⁽¹⁾⁽³⁾ o bien [del territorio descrito en la casilla I.8, que ha sido reconocido oficialmente indemne de brucelosis;]
 - ⁽¹⁾ o [de la explotación o explotaciones descritas en la casilla I.11, en las que, respecto a la brucelosis (*Bruceella melitensis*):
 - a) ninguno de los animales susceptibles de contraer la enfermedad ha presentado signos clínicos ni de otro tipo de la brucelosis durante los últimos 12 meses;
 - b) un número representativo de los ovinos y caprinos de más de 6 meses de edad se somete anualmente a una prueba serológica⁽⁴⁾;
 - ⁽¹⁾⁽⁵⁾ o bien [c) ninguno de los ovinos y caprinos ha sido vacunado contra esta enfermedad, excepto aquellos a los que se haya administrado la vacuna Rev. 1 hace más de 2 años;
 - d) las dos últimas pruebas⁽⁶⁾, realizadas en un intervalo mínimo de 6 meses, el (fecha) y el..... (fecha), en todos los ovinos y caprinos de más de 6 meses de edad dieron resultados negativos;]
 - ⁽¹⁾ o [c) los ovinos y caprinos con edad inferior a siete meses están vacunados contra esta enfermedad con la vacuna Rev. 1;
 - d) las dos últimas pruebas⁽⁶⁾, realizadas en un intervalo mínimo de 6 meses:
 - el..... (fecha) y el..... (fecha) con todos los ovinos y caprinos no vacunados de más de 6 meses de edad, y
 - el..... (fecha) y el..... (fecha) con todos los ovinos y caprinos vacunados de más de 18 meses de edad
 dieron resultados negativos, y]
 - e) hay exclusivamente ovinos y caprinos que cumplen al menos las citadas condiciones o requisitos;]

- (1) [II.2.6.B. [los carneros sin castrar han permanecido sin interrupción durante los últimos 60 días en una explotación en la que no se ha detectado en el curso de los últimos 12 meses ningún caso de epidimitis contagiosa (*Bruceella ovis*), y en los 30 días anteriores han sido sometidos a una prueba de fijación del complemento para detectar esta enfermedad, con un resultado inferior a 50 UI/ml;]
- II.2.6.C. respecto a la tembladera,
- (1) (7) [II.2.6.C.1 si se destinan a un Estado miembro que se beneficie, en la totalidad o en parte de su territorio, de lo dispuesto en el anexo VIII, capítulo A, parte I, letras b) o c), del Reglamento (CE) no 999/2001, los animales cumplen las garantías contempladas en los programas citados en dichas letras y las garantías exigidas en relación con la tembladera por los Estados miembros de destino, y]
- (1) o bien [II.2.6.C.2. se destinan a la producción y han nacido y permanecido constantemente en explotaciones en las que no se ha diagnosticado nunca un caso de tembladera;]
- (1) (8) o [II.2.6.C.2. han permanecido juntos sin interrupción desde su nacimiento o durante los tres últimos años en una explotación o en explotaciones que han cumplido los siguientes requisitos un mínimo de 3 años:
- los animales han estado sometidos a controles veterinarios oficiales periódicos,
 - los animales están identificados de conformidad con la legislación comunitaria,
 - no se ha confirmado ningún caso de tembladera,
 - todos los animales de estas explotaciones mayores de 18 meses sacrificados (excepto los sacrificados en el marco de una campaña de erradicación de una enfermedad, o para el consumo humano) han sido sometidos a pruebas de la tembladera mediante los métodos de laboratorio establecidos en el anexo X, capítulo C, punto 3.2, letra b), del Reglamento (CE) no 999/2001, y
 - solo se han introducido en ellas ovinos y caprinos, excepto ovejas del genotipo ARR/ARR de la proteína del prión, en caso de proceder de una explotación que cumple los citados requisitos;]
- (1) o [II.2.6.C.2. son animales de genotipo ARR/ARR de la proteína del prión, tal como se define en el anexo I de la Decisión 2002/1003/CE de la Comisión;]
- (1) (9) [II.2.6.D. los animales han reaccionado negativamente a una prueba serológica para la detección de anticuerpos de fiebre catarral ovina y de enfermedad hemorrágica epizootica, realizada en dos ocasiones con muestras de sangre obtenidas al principio del período de aislamiento o cuarentena y al menos 28 días después, el ... (fecha) y el (fecha), habiéndose obtenido la segunda muestra durante los 10 días anteriores a la exportación;]
- II.2.7. son o han sido⁽¹⁾ enviados de su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado:
- (1) o bien [directamente a la Comunidad Europea,]
- (1) o [al centro de reagrupación autorizado oficialmente que se describe en la casilla I.13, situado dentro del territorio a que hace referencia el punto II.2.1,]
- y hasta su envío a la Comunidad Europea:
- a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplan como mínimo los mismos requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y
 - b) no han estado en ningún sitio, ni en un radio de 10 km alrededor del mismo, en el que se haya registrado durante los últimos 30 días algún caso o brote de alguna de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1;

- II.2.8. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;
- II.2.9. han sido examinados por un veterinario oficial durante las 24 horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;
- II.2.10. han sido cargados para su envío a la Comunidad Europea el⁽¹⁰⁾ en el medio de transporte descrito en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado, y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.

II.3. Declaración sobre el transporte de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante la misma de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) no 1/2005 del Consejo, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.

Notas

Este certificado corresponde a ganado ovino (*Ovis aries*) y caprino (*Capra hircus*) doméstico vivo destinado a la cría o a la producción.

Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo 30 días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.

Parte I

- Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- Casilla I.13: en caso de haber un centro de reagrupación, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización, según figuran en el anexo I, parte 3, sección B, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo.
- Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos) del medio de transporte. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al pif de entrada en la UE.
- Casilla I.19: indicar el código SA correspondiente (01.04.10 o 01.04.20).
- Casilla I.23: si se utilizan contenedores o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).
- Casilla I.28: (*sistema de identificación*). Los animales deberán llevar:
 - un número individual que permita identificar su explotación de origen; especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, tatuaje, marca, chip o transpondedor) y la parte del cuerpo del animal en que se aplique,
 - un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe servir para identificar su explotación de origen.
- Casilla I.28: (*especie*): elegir entre "*Ovis aries*" o "*Capra hircus*", según corresponda.
- Casilla I.28: (*edad*): meses.
- Casilla I.28: (*sexo*): M = macho, F = hembra o C = macho castrado.

Parte II

- (1) Tachar lo que no corresponda.
- (2) Código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE (conforme a su última modificación).
- (3) Únicamente para el territorio que, en la columna 6 del anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), aparezca con el símbolo "V".
- (4) El número representativo de animales que deben someterse a la prueba de detección de la brucelosis en cada explotación está compuesto por:
- todos los machos sin castrar, que no han sido vacunados contra la brucelosis, de más de 6 meses de edad,
 - todos los machos sin castrar, que han sido vacunados contra la brucelosis, de más de 18 meses de edad,
 - todos los animales llegados a la explotación después de la realización de las pruebas anteriores, y
 - el 25 % de las hembras en edad reproductiva, con un mínimo de 50 hembras.
- (5) Debe cumplimentarse cuando el destino sea un Estado miembro o parte de un Estado miembro establecido en uno de los anexos de la Decisión 93/52/CEE de la Comisión (conforme a su última modificación).
- (6) Con arreglo al anexo I, parte 3, sección C, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo.
Cuando se trate de más de una explotación de origen, debe indicarse claramente la fecha de la última prueba realizada en cada explotación.
- (7) Garantías en relación con un programa de lucha contra la tembladera, como haya solicitado el Estado miembro de la UE de destino, en aplicación del artículo 15 y del anexo IX, capítulo E, del Reglamento (CE) no 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (8) En caso de animales destinados exclusivamente a la cría.
- (9) Garantías suplementarias que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "GS" del anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), con el símbolo "A". Pruebas para la detección de la fiebre catarral ovina y de la enfermedad hemorrágica epizoótica de conformidad con el anexo I, parte 3, sección C, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo.
- (10) Fecha de carga. No se autorizarán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho territorio.

Veterinario oficial

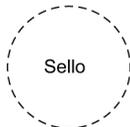
Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Lugar:

Firma:



PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a				
	Nombre		I.3. Autoridad central competente						
	Dirección								
	Tel.N°								
	I.5. Destinatario		I.6.						
	Nombre								
	Dirección								
	Código postal								
	Tel.N°								
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino	Cód. ISO	I.10. Región de destino
I.11. Lugar de origen/lugar de captura		I.12.							
Nombre						Número de autorización			
Dirección						Número de autorización			
Nombre						Número de autorización			
Dirección						Número de autorización			
Dirección						Número de autorización			
I.13. Lugar de cargal		I.14. Fecha de salida				hora de salida			
Dirección		Número de autorización		I.16. PIF de entrada a la UE					
I.15. Medio de transportel									
Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>		I.17.			
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>							
Identificación:									
Referencia documental:									
I.18. Descripción de la mercanc				I.19. Código del producto (Código NC)					
				I.20. Número/Cantidad					
I.21.				I.22. Número de bultos					
I.23. N° del precinto y n° del contenedor				I.24.					
I.25. Mercancías certificadas para				Sacrificio <input type="checkbox"/>					
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías									
Especie (Nombre científico)		Raza	Sistema de identificación		Número de identificación	Edad	Sexo		

PAÍS	Modelo OVI-Y	
II.	DATOS SANITARIOS	II.a. Número de referencia del certificado
	II.a.	
II.1.	Declaración sanitaria	
	<p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:</p> <p>II.1.1. proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos 42 días en lo que respecta a la brucelosis, los últimos 30 días en lo que respecta al carbunco y los últimos 6 meses en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplen estas condiciones;</p> <p>II.1.2. no han recibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ningún estilbeno ni sustancia tirostática, — ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE del Consejo). 	
II.2.	Declaración zoonosanitaria	
	<p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:</p> <p>II.2.1. proceden del territorio con el código⁽¹⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:</p> <p>⁽¹⁾ o bien [a] ha estado 24 meses indemne de fiebre aftosa, 12 meses de peste bovina, fiebre catarral ovina, fiebre del valle del Rift, peste de pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y enfermedad hemorrágica epizootica, y 6 meses de estomatitis vesicular;]</p> <p>[⁽²⁾ o [a] i) ha estado 12 meses indemne de peste bovina, fiebre catarral ovina, fiebre del valle del Rift, peste de pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y enfermedad hemorrágica epizootica, y 6 meses de estomatitis vesicular, y</p> <p>ii) está reconocido indemne de fiebre aftosa desde (fecha), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar estos animales mediante la Decisión ----/----/CE de la Comisión, de (fecha), y]</p> <p>b) durante los últimos 12 meses, no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades;</p> <p>II.2.2. han permanecido en el territorio descrito en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 3 meses anteriores a su envío a la Comunidad Europea, sin contacto alguno durante los últimos 30 días con biungulados importados;</p> <p>II.2.3. han permanecido en la explotación o explotaciones de origen descritas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 40 días anteriores a su envío y:</p> <p>a) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 150 km, se ha registrado ningún caso o brote de fiebre catarral ovina ni de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos 60 días, y</p> <p>b) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 10 km, se ha registrado ningún caso o brote de las demás enfermedades mencionadas en el punto II.2.1 durante los últimos 40 días;</p> <p>II.2.4. no son animales destinados al sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto II.2.1;</p>	

- II.2.5. son o han sido⁽²⁾ enviados de su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado:
- ⁽²⁾ o bien [directamente a la Comunidad Europea,]
- ⁽²⁾ o [al centro de reagrupación autorizado oficialmente que se describe en la casilla I.13, situado dentro del territorio a que hace referencia el punto II.2.1]
- y hasta su envío a la Comunidad Europea:
- a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplan como mínimo los mismos requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y
- b) no han estado en ningún sitio, ni en un radio de 10 km alrededor del mismo, en el que se haya registrado durante los últimos 30 días algún caso o brote de alguna de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1;
- II.2.6. respecto a la tembladera,
- ⁽²⁾ (3) [si se destinan a un Estado miembro que se beneficie, en la totalidad o en parte de su territorio, de lo dispuesto en anexo VIII, parte I, capítulo A, letras b) o c), del Reglamento (CE) n° 999/2001, los animales cumplen las garantías contempladas en los programas citados en dichas letras, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CE) n° 546/2006 de la Comisión, y]
- ⁽²⁾ o bien [han nacido y permanecido constantemente en explotaciones en las que no se ha diagnosticado nunca un caso de tembladera;]
- ⁽²⁾ o [son animales de genotipo ARR/ARR de la proteína del prión, tal como se define en el anexo I de la Decisión 2002/1003/CE de la Comisión, procedentes de una explotación de la que no se ha notificado ningún caso de tembladera en los últimos 6 meses;]
- II.2.7. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;
- II.2.8. han sido examinados por un veterinario oficial durante las 24 horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;
- II.2.9. han sido cargados para su envío a la Comunidad Europea el⁽⁴⁾ en el medio de transporte descrito en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado, y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.

II.3. Declaración sobre el transporte de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante la misma de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.

Notas

Este certificado corresponde a ganado ovino (*Ovis aries*) y caprino (*Capra hircus*) doméstico vivo destinado al sacrificio inmediato tras la importación.

Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora al matadero de destino, en el que deberán sacrificarse en el plazo de 5 días laborables.

Parte I

- Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- Casilla I.13: en caso de haber un centro de reagrupación, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización, según figuran en el anexo I, parte 3, sección B, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo.
- Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos) del medio de transporte. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al pif de entrada en la UE.
- Casilla I.19: indicar el código SA correspondiente (01.04.10 o 01.04.20).
- Casilla I.23: si se utilizan contenedores o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).
- Casilla I.28 (*sistema de identificación*). Los animales deberán llevar:
 - un número individual que permita identificar su explotación de origen; especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, tatuaje, marca, chip o transpondedor) y la parte del cuerpo del animal en que se aplique,
 - un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe servir para identificar su explotación de origen.
- Casilla I.28 (*especie*): elegir entre "Ovis aries" o "Capra hircus", según corresponda.
- Casilla I.28 (*edad*): meses.
- Casilla I.28 (*sexo*): M = macho, F = hembra o C = macho castrado.

Parte II

- (1) Código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE (conforme a su última modificación).
- (2) Tachar lo que no corresponda.
- (3) Garantías en relación con un programa de lucha contra la tembladera, como haya solicitado el Estado miembro de destino, en aplicación del artículo 15 y del anexo IX, capítulo E, del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (4) Fecha de carga. No se autorizarán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho territorio.

Veterinario oficial

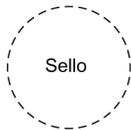
Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Lugar:

Firma:



PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a				
	Nombre		I.3. Autoridad central competente						
	Dirección								
	Tel.N°								
	I.5. Destinatario		I.6.						
	Nombre								
	Dirección								
	Código postal								
	Tel.N°								
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino	Cód. ISO	I.10. Región de destino
I.11. Lugar de origen/lugar de captura		I.12.							
Nombre						Número de autorización			
Dirección						Número de autorización			
Nombre						Número de autorización			
Dirección						Número de autorización			
I.13. Lugar de cargal		I.14. Fecha de salida				hora de salida			
Dirección								Número de autorización	
I.15. Medio de transporte		I.16. PIF de entrada a la UE							
Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>									
Identificación:		I.17.							
Referencia documental:									
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (Código NC)		01.03					
I.21.		I.20. Número/Cantidad							
I.23. N° del precinto y n° del contenedor						I.22. Número de bultos			
I.24.		I.24.							
I.25. Mercancías certificadas para						Cría <input type="checkbox"/>		Engorde <input type="checkbox"/>	
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>							
I.28. Identificación de las mercancías									
Especie (Nombre científico)		Sistema de identificación		Número de identificación	Edad	Sexo			

PAÍS		Modelo POR-X	
Parte II Certificación	II. DATOS SANITARIOS	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>II.1. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:</p> <p>II.1.1. proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos 42 días en lo que respecta a la brucelosis, los últimos 30 días en lo que respecta al carbunco y los últimos 6 meses en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplen estas condiciones;</p> <p>II.1.2. no han recibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ningún estilbeno ni sustancia tirostática, — ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE del Consejo). <p>II.2. Declaración zoonosanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:</p> <p>II.2.1. proceden del territorio con el código⁽¹⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:</p> <p>⁽²⁾ o bien [a] ha estado 24 meses indemne de fiebre aftosa, 12 meses de peste bovina, peste porcina africana, peste porcina clásica, enfermedad vesicular porcina y exantema vesicular, y 6 meses de estomatitis vesicular, y]</p> <p>⁽²⁾ o [a] i) ha estado [24 meses indemne de fiebre aftosa]⁽²⁾, 12 meses indemne de peste bovina, peste porcina africana, exantema vesicular, [peste porcina clásica]⁽²⁾ y [enfermedad vesicular porcina]⁽²⁾, y 6 meses indemne de estomatitis vesicular, y</p> <p>ii) está reconocido indemne de [fiebre aftosa]⁽²⁾, [peste porcina clásica]⁽²⁾ y [enfermedad vesicular porcina]⁽²⁾ desde (fecha), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar estos animales mediante la Decisión ----/----/CE de la Comisión, de (fecha), y]</p> <p>b) durante los últimos 12 meses, no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades;</p> <p>II.2.2. han permanecido en el territorio descrito en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 6 meses anteriores a su envío a la Comunidad Europea, sin contacto alguno durante los últimos 30 días con biungulados importados;</p> <p>II.2.3. han permanecido en la explotación o explotaciones descritas en la casilla I.11 desde su nacimiento, o, como mínimo, durante los 40 días anteriores a su envío y, durante este período, no se ha producido ningún caso o brote de las enfermedades descritas en el punto II.2.1 en la explotación o explotaciones de origen ni a su alrededor, en un radio de 10 km;</p> <p>II.2.4.A. no son animales destinados al sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto II.2.1;</p> <p>⁽²⁾ ⁽³⁾ [II.2.4.B. han sido sometidos durante los últimos 30 días a una prueba de detección de anticuerpos de la enfermedad vesicular porcina y a una prueba de detección de anticuerpos de la peste porcina clásica, con resultados negativos en ambos casos];</p> <p>⁽²⁾ ⁽⁴⁾ [II.2.4.C. [han sido sometidos durante los últimos 30 días, con resultados negativos, a una prueba del antígeno brucelar tamponado para la detección de la brucelosis porcina];</p>		

- II.2.5. proceden de piaras no sometidas a restricciones en virtud del programa nacional de erradicación de la brucelosis;
- II.2.6. son o han sido⁽²⁾ enviados de su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado:
⁽²⁾ o bien [directamente a la Comunidad Europea,]
⁽²⁾ o [al centro de reagrupación autorizado oficialmente que se describe en la casilla I.13, situado dentro del territorio a que hace referencia el punto II.2.1]
 y hasta su envío a la Comunidad Europea:
 - a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplan como mínimo los mismos requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y
 - b) no han estado en ningún sitio, ni en un radio de 10 km alrededor del mismo, en el que se haya registrado durante los últimos 40 días algún caso o brote de alguna de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1;
- II.2.7. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;
- II.2.8. han sido examinados por un veterinario oficial durante las 24 horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;
- II.2.9. han sido cargados para su envío a la Comunidad Europea el⁽⁵⁾ en el medio de transporte descrito en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado, y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.

II.3. Declaración sobre el transporte de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante la misma de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.

⁽²⁾ ⁽⁶⁾ **II.4. Requisitos específicos**

- II.4.1. La enfermedad de Aujeszky es de declaración obligatoria en el país a que se hace referencia en la casilla I.7.
- II.4.2. Según la información oficial, no se han registrado signos clínicos, anatomopatológicos ni serológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses en la explotación o explotaciones de origen a que se hace referencia en la casilla I.11, ni en las explotaciones situadas a su alrededor, en un radio de 5 km.
- II.4.3. Los animales contemplados en la casilla I.28:
 - a) antes del envío para la exportación, han permanecido desde su nacimiento en la explotación o explotaciones de origen contempladas en la casilla I.11. o han permanecido en esa o esas explotaciones durante los últimos 3 meses y en otras de calificación sanitaria equivalente desde su nacimiento;
 - b) se han mantenido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante los 30 días inmediatamente anteriores al envío para la exportación, sin entrar en contacto directo o indirecto con otros suidos;
 - c) han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba ELISA para detectar la presencia de anticuerpos gI⁽⁷⁾ en sueros recogidos como mínimo 21 días después del comienzo del periodo de aislamiento y todos los animales en aislamiento también han dado resultados negativos en esta prueba, y
 - d) no han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky ni han estado en contacto con animales vacunados y la piara de origen no ha sido vacunada durante los últimos 12 meses.]

⁽²⁾ ⁽⁸⁾ **II.4.4.** (requisitos y pruebas adicionales)]

Notas

Este certificado corresponde a ganado porcino doméstico (*Sus scrofa*) vivo destinado a la cría o la producción.

Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo 30 días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.

Parte I

- Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- Casilla I.13: en caso de haber un centro de reagrupación, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización, según figuran en el anexo I, parte 3, sección B, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo.
- Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos) del medio de transporte. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al pif de entrada en la UE.
- Casilla I.23: si se utilizan contenedores o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).
- Casilla I.28: (*sistema de identificación*). Los animales deberán llevar:
 - un número individual que permita identificar su explotación de origen; especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, tatuaje, marca, chip o transpondedor),
 - un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe servir para identificar su explotación de origen.
- Casilla I.28: (*edad*): meses.
- Casilla I.28: (*sexo*): M = macho, F = hembra o C = macho castrado.

Parte II

- (1) Código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE (conforme a su última modificación).
- (2) Tachar lo que no corresponda.
- (3) Garantías suplementarias que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "GS" del anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), con el símbolo "B".
- (4) Garantías suplementarias que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 «GS» del anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), con el símbolo "C".
- (5) Fecha de carga. No se autorizarán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho territorio.
- (6) Cuando lo solicite el Estado miembro de la UE de destino, de conformidad con la Decisión 2001/618/CE de la Comisión (conforme a su última modificación), excepto en relación con países que tengan el símbolo "IX" en la columna 6 "Condiciones específicas" del anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).

- (7) Deberá realizarse con arreglo a las normas establecidas en el anexo III de la Decisión 2001/618/CE de la Comisión (conforme a su última modificación). En caso de porcinos de más de cuatro meses de edad se les aplicará la prueba ELISA con el virus completo.
- (8) Requisitos suplementarios impuestos por Finlandia en relación con la gastroenteritis transmisible.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Lugar:

Firma:



PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a				
	Nombre		I.3. Autoridad central competente						
	Dirección		I.4. Autoridad local competente						
	Tel.N°								
	I.5. Destinatario		I.6.						
	Nombre								
	Dirección								
	Código postal								
	Tel.N°								
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino	Cód. ISO	I.10. Región de destino
I.11. Lugar de origen/lugar de captura		I.12.							
Nombre		Número de autorización							
Dirección									
Nombre		Número de autorización							
Dirección									
Nombre		Número de autorización							
Dirección									
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida				hora de salida			
Dirección		Número de autorización							
I.15. Medio de transporte		I.16. PIF de entrada a la UE							
Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>					
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>							
Identificación		I.17.							
Referencia documental:									
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (Código NC)		01.03					
				I.20. Número/Cantidad					
I.21.				I.22. Número de bultos					
I.23. N° del precinto y n° del contenedor				I.24.					
I.25. Mercancías certificadas para		Sacrificio <input type="checkbox"/>							
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>							
I.28. Identificación de las mercancías									
Especie (Nombre científico)		Sistema de identificación		Número de identificación	Edad	Sexo			

PAÍS	Modelo POR-Y	
Parte II Certificación	<p>II. DATOS SANITARIOS</p>	<p>II.a. Número de referencia del certificado</p> <p>II.b.</p>
	<p>II.1. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:</p> <p>II.1.1. proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos 42 días en lo que respecta a la brucelosis, los últimos 30 días en lo que respecta al carbunco y los últimos 6 meses en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplen estas condiciones;</p> <p>II.1.2. no han recibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ningún estilbeno ni sustancia tirostática, — ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE del Consejo). <p>II.2. Declaración zoonositaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:</p> <p>II.2.1. proceden del territorio con el código⁽¹⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:</p> <p>⁽²⁾ o bien [a] ha estado 24 meses indemne de fiebre aftosa, 12 meses de peste bovina, peste porcina africana, peste porcina clásica, enfermedad vesicular porcina y exantema vesicular, y 6 meses de estomatitis vesicular, y]</p> <p>⁽²⁾ o [a] i) ha estado [24 meses indemne de fiebre aftosa]⁽²⁾, 12 meses indemne de peste bovina, peste porcina africana, exantema vesicular, [peste porcina clásica]⁽²⁾ y [enfermedad vesicular porcina]⁽²⁾, y 6 meses indemne de estomatitis vesicular, y</p> <p>ii) está reconocido indemne de [fiebre aftosa]⁽²⁾, [peste porcina clásica]⁽²⁾ y [enfermedad vesicular porcina]⁽²⁾ desde (fecha), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar estos animales mediante la Decisión ----/----/CE de la Comisión, de (fecha), y]</p> <p>b) durante los últimos 12 meses, no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades;</p> <p>II.2.2. han permanecido en el territorio descrito en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 3 meses anteriores a su envío a la Comunidad Europea, sin contacto alguno durante los últimos 30 días con biungulados importados;</p> <p>II.2.3. han permanecido en la explotación o explotaciones descritas en la casilla I.11 desde su nacimiento, o, como mínimo, durante los 40 días anteriores a su envío y, durante este período, no se ha producido ningún caso o brote de las enfermedades descritas en el punto II.2.1 en la explotación o explotaciones de origen ni a su alrededor, en un radio de 10 km;</p> <p>II.2.4. no son animales destinados al sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto II.2.1;</p>	

II.2.5. son o han sido⁽²⁾ enviados de su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado:

⁽²⁾ o bien [directamente a la Comunidad Europea,]

⁽²⁾ o [al centro de reagrupación autorizado oficialmente que se describe en la casilla I.13, situado dentro del territorio a que hace referencia el punto II.2.1]

y hasta su envío a la Comunidad Europea:

- a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplan como mínimo los mismos requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y
- b) no han estado en ningún sitio, ni en un radio de 10 km alrededor del mismo, en el que se haya registrado durante los últimos 40 días algún caso o brote de alguna de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1;

II.2.6. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;

II.2.7. han sido examinados por un veterinario oficial durante las 24 horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;

II.2.8. han sido cargados para su envío a la Comunidad Europea el⁽³⁾ en el medio de transporte descrito en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado, y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.

II.3. Declaración sobre el transporte de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante la misma de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.

⁽²⁾ ⁽⁴⁾ II.4. Requisitos específicos

II.4.1. La enfermedad de Aujeszky es de declaración obligatoria en el país a que se hace referencia en la casilla I.7.

II.4.2. Según la información oficial, durante los últimos 3 meses no se han registrado signos clínicos, anatomopatológicos ni serológicos de la enfermedad de Aujeszky en la explotación o explotaciones de origen contempladas en la casilla I.11.

II.4.3. Los animales contemplados en la casilla I.28:

- a) han permanecido en la explotación o explotaciones de origen contempladas en la casilla I.11 desde su nacimiento o durante los últimos 60 días anteriores a su envío a la exportación, y
- b) no han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky.]

Notas

Este certificado corresponde a ganado porcino doméstico (*Sus scrofa*) vivo destinado al sacrificio inmediato tras la importación.

Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora al matadero de destino, en el que deberán sacrificarse en el plazo de 5 días laborables.

Parte I

- Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- Casilla I.13: en caso de haber un centro de reagrupación, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización, según figuran en el anexo I, parte 3, sección B, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo.
- Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos) del medio de transporte. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al pif de entrada en la UE.
- Casilla I.23: si se utilizan contenedores o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).
- Casilla I.28 (*sistema de identificación*). Los animales deberán llevar:
 - un número individual que permita identificar su explotación de origen; especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, tatuaje, marca, chip o transpondedor) y la parte del cuerpo del animal en que se aplique,
 - un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe servir para identificar su explotación de origen.
- Casilla I.28 (*edad*): meses.
- Casilla I.28 (*sexo*): M = macho, F = hembra o C = macho castrado.

Parte II

- (1) Código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE (conforme a su última modificación).
- (2) Tachar lo que no corresponda.
- (3) Fecha de carga. No se autorizarán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho territorio.
- (4) Cuando lo solicite el Estado miembro de la UE de destino, de conformidad con la Decisión 2001/618/CE de la Comisión (conforme a su última modificación). *rédaction*.

Veterinario oficial

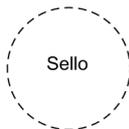
Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Lugar:

Firma:



PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a						
	Nombre										
	Dirección		I.3. Autoridad central competente								
	Tel.N°		I.4. Autoridad local competente								
	I.5. Destinatario		I.6.								
	Nombre										
	Dirección										
	Código postal										
	Tel.N°										
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino	Cód. ISO	I.10. Región de destino	Código	
I.11. Lugar de origen/lugar de captura		I.12.									
Nombre		Número de autorización									
Dirección											
Nombre		Número de autorización									
Dirección											
Nombre		Número de autorización									
Dirección											
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida				hora de salida					
Dirección		Número de autorización									
I.15. Medio de transporte		I.16. PIF de entrada a la UE									
Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>							
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>									
Identificación		I.17. Números CITES									
Referencia documental:											
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (Código NC)									
		I.20. Número/Cantidad									
I.21.		I.22. Número de bultos									
I.23. N° del precinto y n° del contenedor		I.24.									
I.25. Mercancías certificadas para		Cría <input type="checkbox"/>		Engorde <input type="checkbox"/>		Sacrificio <input type="checkbox"/>					
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE. <input type="checkbox"/>									
I.28. Identificación de las mercancías		Especie (Nombre científico)		Sistema de identificación		Número de identificación		Edad		Sexo	

PAÍS	Modelo RUM	
Parte II Certificación	<p>II. DATOS SANITARIOS</p>	<p>II.a. Número de referencia del certificado</p> <p>II.b.</p>
	<p>II.1. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:</p> <p>II.1.1. proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos 42 días en lo que respecta a la brucelosis y la tuberculosis, los últimos 30 días en lo que respecta al carbunco y los últimos 6 meses en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplen estas condiciones;</p> <p>II.1.2. no han recibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ningún estilbeno ni sustancia tirostática, — ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE del Consejo). <p>II.2. Declaración zoosanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:</p> <p>II.2.1. proceden del territorio con el código⁽¹⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ha estado 24 meses indemne de fiebre aftosa, 12 meses de peste bovina, fiebre catarral ovina, fiebre del valle del Rift, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa, peste de pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y enfermedad hemorrágica epizootica, y 6 meses de estomatitis vesicular, y] b) durante los últimos 12 meses, no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades; <p>II.2.2. han permanecido:</p> <p>⁽³⁾ o bien [en el territorio descrito en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 6 meses anteriores a su envío a la Comunidad Europea y no han estado en contacto con biungulados importados a este territorio durante los últimos 6 meses;]</p> <p>o [en el país expedidor durante al menos 60 días posteriores a su entrada, si se trata de animales de las especies en cuestión enumeradas en el anexo I, parte 4, de la Decisión 79/542/CEE, y fueron importados directamente de un tercer país conforme a las condiciones especificadas para cada especie en dicha parte 4 en un período inferior a los 6 meses anteriores a su embarque hacia la Comunidad Europea y, en cualquier caso, se han mantenido separados de otros animales con una situación sanitaria diferente después de ser entregados en el país expedidor y antes de su exportación a la UE⁽²⁾;</p> <p>II.2.3. han permanecido desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 40 días anteriores a su envío, en la explotación o el establecimiento⁽³⁾ descritos en las casillas I.11 y 1.13:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ni en dicho lugar ni a su alrededor, en un radio de 150 km, se ha registrado ningún caso o brote de fiebre catarral ovina ni de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos 60 días, y b) ni en dicho lugar ni a su alrededor, en un radio de 10 km, se ha registrado ningún caso o brote de las demás enfermedades mencionadas en el punto II.2.1 durante los últimos 40 días; 	

- II.2.4. no son animales destinados al sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto II.2.1, y además
- ^{(3) (4)} o bien [proceden de un rebaño reconocido oficialmente indemne de tuberculosis y]
- ^{(3) (5)} o [han sido sometidos en los últimos 30 días a una prueba de intradermotuberculinización, con resultados negativos y]
- no han sido vacunados contra la brucelosis, y:
- ^{(3) (4)} o bien [proceden de un rebaño reconocido oficialmente indemne de brucelosis;]
- ^{(3) (5)} o [han sido sometidos en los últimos 30 días a una prueba de seroaglutinación cuyo resultado ha sido un recuento de *Brucella* inferior a 30 UI de aglutinación por ml;]
- ⁽³⁾ o [son machos castrados de cualquier edad;]
- II.2.5. según la declaración escrita del propietario y demás información que obra en mi poder, los animales:
- a) no proceden de explotaciones o establecimientos⁽³⁾ que han estado en contacto con animales de explotaciones en las que se haya detectado clínicamente la presencia de las siguientes enfermedades:
- i) agalaxia contagiosa de ovinos y caprinos (*Mycoplasma agalactiae*, *Mycoplasma capricolum*, *Mycoplasma mycoides* var. *mycoides* "colonia grande") durante los últimos 6 meses,
 - ii) paratuberculosis y linfadenitis caseosa, durante los últimos 12 meses,
 - iii) adenomatosis pulmonar, durante los últimos 3 años, y
 - iv) maedi-visna o artritis/encefalitis vírica caprina;
- ⁽³⁾ o bien [en los últimos 3 años,]
- ⁽³⁾ o [durante los últimos 12 meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los animales restantes han dado posteriormente un resultado negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de 6 meses;]
- b) están incluidos en un sistema oficial de notificación de estas enfermedades, y
- c) no han manifestado signos clínicos, o de otro tipo, de tuberculosis y brucelosis durante los 3 años anteriores a la exportación;
- ^{(3) (6)} [II.2.6. los animales han reaccionado negativamente a una prueba serológica para la detección de anticuerpos de fiebre catarral ovina y de enfermedad hemorrágica epizootica, realizada en dos ocasiones con muestras de sangre obtenidas al principio del período de aislamiento o cuarentena y al menos 28 días después, el(fecha) y el(fecha), habiéndose obtenido la segunda muestra durante los 10 días anteriores a la exportación;]
- II.2.7. son enviados desde la explotación descrita en las casillas I.11 y I.13 directamente a la Comunidad Europea y, hasta ese momento:
- a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplan como mínimo los mismos requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y
 - b) no han estado en ningún sitio, ni en un radio de 10 km alrededor del mismo, en el que se haya registrado durante los últimos 30 días algún caso o brote de alguna de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1;
- II.2.8. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;
- II.2.9. han sido examinados por un veterinario oficial durante las 24 horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;

II.2.10. han sido cargados para su envío a la Comunidad Europea el⁽⁷⁾ en el medio de transporte descrito en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado, y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.

II.3. Declaración sobre el transporte de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante la misma de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.

⁽³⁾ ⁽⁸⁾ **II.4. Requisitos específicos**

II.4.1. Según la información oficial, no se han registrado signos clínicos o anatomopatológicos de rinotraqueítis infecciosa bovina en la explotación o el establecimiento⁽³⁾ de origen contemplados en las casillas I.11 y I.13 durante los últimos 12 meses.

II.4.2. Los animales contemplados en la casilla I.28:

- a) han permanecido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante los 30 días inmediatamente anteriores al envío para la exportación, y
- b) han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina con sueros obtenidos como mínimo 21 días después del inicio del aislamiento y todos los animales en aislamiento también han dado resultados negativos en esta prueba, y
- c) no han sido vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina.

⁽³⁾ **II.4.3.** (requisitos y pruebas adicionales)
.....]]

Notas

Este certificado corresponde a animales vivos del orden de los artiodáctilos (excluidos los bovinos —también las especies *Bubalus* y *Bison* y sus cruces—, *Ovis aries*, *Capra hircus*, los suidos y tayasuidos), y a las familias de los rinocerontidos y elefántidos. Utilizar un certificado por especie.

Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo 30 días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.

Parte I

- Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- Casilla I.13: en caso de haber un centro de reagrupación, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización, según figuran en el anexo I, parte 3, sección B, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo.
- Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos) del medio de transporte. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al pif de entrada en la UE.
- Casilla I.19: indicar el código SA correspondiente (01.02, 01.04.10, 01.04.20 o 01.06.19).
- Casilla I.23: si se utilizan contenedores o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).
- Casilla I.28: (*sistema de identificación*). Especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, tatuaje, marca, chip o transpondedor). El crotal debe incluir el código ISO del país exportador. El número individual debe servir para identificar su explotación de origen.
- Casilla I.28: (*edad*): meses.
- Casilla I.28: (*sexo*): M = macho, F = hembra o C = macho castrado.

— Casilla I.28 (especie): Seleccionar la especie entre las que figuran en la siguiente lista de familias:

Antilocápridos: *Antilocapra* spp.

Bóvidos: *Addax* spp., *Aepyceros* spp., *Alcelaphus* spp., *Ammodorcas* spp., *Ammotragus* spp., *Antidorcas* spp., *Antilope* spp., *Boselaphus* spp., *Budorcas* spp., *Capra* spp. (excluido *Capra hircus*), *Cephalophus* spp., *Connochaetes* spp., *Damaliscus* spp. (incluido *Beatragus*), *Dorcatragus* spp., *Gazella* spp., *Hemitragus* spp., *Hippotragus* spp., *Kobus* spp., *Litocranius* spp., *Madogua* spp., *Naemorhedus* spp. (incluidos *Nemorhaedus* y *Capricornis*), *Neotragus* spp., *Oreamuos* spp., *Oreotragus* spp., *Oryx* spp., *Ourebia* spp., *Ovibos* spp., *Ovis* spp. (excluido *Ovis aries*), *Patholops* spp., *Pelea* spp., *Procapra* spp., *Pseudois* spp., *Pseudoryx* spp., *Raphicerus* spp., *Redunca* spp., *Rupicapra* spp., *Saiga* spp., *Sigmoceros-Alecelaphus* spp., *Sylvicapra* spp., *Syncerus* spp., *Taurotragus* spp., *Tetracerus* spp. y *Tragelaphus* spp. (incluido *Boocerus*).

Camélidos: *Camelus* spp., *Lama* spp. y *Vicugna* spp.

Cérvidos: *Alces* spp., *Axis-Hyelaphus* spp., *Blastocerus* spp., *Capreolus* spp., *Cervus-Rucervus* spp., *Dama* spp., *Elaphurus* spp., *Hippocamelus* spp., *Hydropotes* spp., *Mazama* spp., *Megamuntiacus* spp., *Muntiacus* spp., *Odocoileus* spp., *Ozotoceros* spp., *Pudu* spp. y *Rangifer* spp.

Jiráfidos: *Giraffa* spp. y *Okapia* spp.

Hipopotámidos: *Hexaprotodon-Choeropsis* spp. y *Hippopotamus* spp.

Mósquidos: *Moschus* spp.

Tragulidos: *Hyemoschus* spp. y *Tragulus-Moschiola* spp.;

Rinoceróntidos: *Ceratotherium* spp., *Dicerorhinus* spp., *Diceros* spp. y *Rhinoceros* spp.;

Elefántidos: *Elephas* spp. y *Loxodonta* spp. Seleccionar según corresponda.

Parte II

- (1) Código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE (conforme a su última modificación).
- (2) En este caso, el certificado sanitario irá acompañado del documento oficial relativo a las condiciones de cuarentena y las pruebas que figuran en el anexo I, parte 2, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (modelo "CAM").
- (3) Tachar lo que no corresponda.
- (4) Regiones o rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis o brucelosis que cumplen requisitos considerados equivalentes a los establecidos en el anexo A de la Directiva 64/432/CEE del Consejo y que en la columna 6 del anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación) aparecen con el símbolo "VII", en relación con la tuberculosis, y "VIII", en relación con la brucelosis.
- (5) Pruebas realizadas de conformidad con los protocolos que se describen en el anexo I, parte 3, sección C, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo para la enfermedad en cuestión. No obstante, en cuanto la prueba de la tuberculina, un aumento del espesor del pliegue de la piel de 2 mm o más, o la presencia de signos clínicos tales como edema, exudación, necrosis, dolor o inflamación hacen que el resultado se considere positivo.
- (6) Garantías suplementarias que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "GS" del anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), con el símbolo "A". Pruebas para la detección de la fiebre catarral ovina y de la enfermedad hemorrágica epizootica de conformidad con el anexo I, parte 3, sección C, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo.

⁽⁷⁾ Fecha de carga. No se autorizarán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho territorio.

⁽⁸⁾ Cuando lo solicite el Estado miembro de la UE de destino.

Veterinario oficial

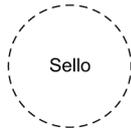
Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Lugar:

Firma:



PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a						
	Nombre		I.3. Autoridad central competente								
	Dirección		I.4. Autoridad local competente								
	Tel.N°										
	I.5. Destinatario			I.6.							
	Nombre										
	Dirección										
	Código postal										
	Tel.N°										
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Cód. ISO	I.10. Región de destino	
I.11. Lugar de origen/lugar de captura						I.12.					
Nombre			Número de autorización								
Dirección											
Nombre			Número de autorización								
Dirección											
Nombre			Número de autorización								
Dirección											
I.13. Lugar de carga						I.14. Fecha de salida			hora de salida		
Dirección						Número de autorización					
I.15. Medio de transporte						I.16. PIF de entrada a la UE					
Aeronave <input type="checkbox"/>						Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>			
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>						Otros <input type="checkbox"/>					
Identificación						I.17. Números CITES					
Referencia documental:											
I.18. Descripción de la mercancía								I.19. Código del producto (Código NC)			
								I.20. Número/Cantidad			
I.21.								I.22. Número de bultos			
I.23. N° del precinto y n° del contenedor								I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para						Cría <input type="checkbox"/>		Engorde <input type="checkbox"/>		Sacrificio <input type="checkbox"/>	
I.26.						I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías											
Especie (Nombre científico)			Sistema de identificación			Número de identificación			Edad		Sexo

PAÍS	Modelo SUI	
Parte II Certificación	<p>II. DATOS SANITARIOS</p>	<p>II.a. Número de referencia del certificado</p> <p>II.b.</p>
	<p>II.1. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:</p> <p>II.1.1. proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos 42 días en lo que respecta a la brucelosis, los últimos 30 días en lo que respecta al carbunco y los últimos 6 meses en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplen estas condiciones;</p> <p>II.2.2. no han recibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ningún estilbeno ni sustancia tirostática, — ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE del Consejo). <p>II.2. Declaración zoonositaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:</p> <p>II.2.1. proceden del territorio con el código⁽¹⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ha estado 24 meses indemne de fiebre aftosa, 12 meses de peste bovina, peste porcina africana, peste porcina clásica, enfermedad vesicular porcina y exantema vesicular, y 6 meses de estomatitis vesicular, y b) durante los últimos 12 meses, no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades; <p>II.2.2. han permanecido en el territorio descrito en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 6 meses anteriores a su envío a la Comunidad Europea, sin contacto alguno con biungulados importados al territorio durante los últimos 6 meses;</p> <p>II.2.3. han permanecido en la explotación o explotaciones descritas en las casillas I.11 y I.13 desde su nacimiento, o, como mínimo, durante los 40 días anteriores a su envío y, durante este período, no se ha producido ningún caso o brote de las enfermedades descritas en el punto II.2.1 en la explotación o explotaciones de origen ni en las situadas a su alrededor, en un radio de 10 km;</p> <p>II.2.4.A. no están destinados al sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1 y han sido sometidos durante los últimos 30 días a una prueba del antígeno brucelar tamponado para la detección de la brucelosis porcina, con resultados negativos;</p> <p>^{(2) (3)} II.2.4.B. han sido sometidos durante los últimos 30 días a una prueba de detección de anticuerpos de la enfermedad vesicular porcina y a una prueba de detección de anticuerpos de la peste porcina clásica, con resultados negativos en ambos casos];</p> <p>^{(2) (4)} II.2.4.C. han sido sometidos durante los últimos 30 días, con resultados negativos, a una prueba del antígeno brucelar tamponado para la detección de la brucelosis porcina];</p> <p>II.2.5. proceden de explotaciones que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) no están sometidas a restricciones en el marco de un programa nacional de erradicación y lucha contra la brucelosis y la encefalomielitís porcina por enterovirus (enfermedad de Teschen), y b) están incluidos en un sistema oficial de notificación de estas enfermedades; 	

- II.2.6. son enviados desde la explotación descrita en las casillas I.11 y I.13 directamente a la Comunidad Europea y, hasta ese momento:
- no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplan como mínimo los mismos requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y
 - no han estado en ningún sitio, ni en un radio de 10 km alrededor del mismo, en el que se haya registrado durante los últimos 40 días algún caso o brote de alguna de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1;
- II.2.7. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;
- II.2.8. han sido examinados por un veterinario oficial durante las 24 horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;
- II.2.9. han sido cargados para su envío a la Comunidad Europea el⁽⁵⁾ en el medio de transporte descrito en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado, y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.

II.3. Declaración sobre el transporte de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante la misma de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.

^{(2) (6)} II.4. Requisitos específicos

- II.4.1. La enfermedad de Aujeszky es de declaración obligatoria en el país a que se hace referencia en la casilla I.7.
- II.4.2. Según la información oficial, no se han registrado signos clínicos, anatomopatológicos ni serológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses en la explotación o explotaciones de origen a que se hace referencia en las casillas I.11 y I.13, ni en las explotaciones situadas a su alrededor, en un radio de 5 km.
- II.4.3. Los animales contemplados en la casilla I.28:
- antes del envío para la exportación, han permanecido desde su nacimiento en la explotación de origen contemplada en las casillas I.11. y I.13 o han permanecido en esa explotación durante los últimos 3 meses y en otras de calificación sanitaria equivalente desde su nacimiento;
 - se han mantenido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante los 30 días inmediatamente anteriores al envío para la exportación, sin entrar en contacto directo o indirecto con otros suidos;
 - han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba ELISA para detectar la presencia de anticuerpos gI⁽⁷⁾ en sueros recogidos como mínimo 21 días después del comienzo del período de aislamiento y todos los animales en aislamiento también han dado resultados negativos en esta prueba, y
 - no han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky ni han estado en contacto con animales vacunados y la pira de origen no ha sido vacunada durante los últimos 12 meses.

^{(2) (6)} II.4.4 (requisitos y pruebas adicionales)
.....]

Notas

Este certificado corresponde a suidos (*Babryoussa* ssp., *Hylochoerus* ssp., *Phacochoerus* ssp., *Potamochoerus* ssp. y *Sus* ssp.), tayasuidos (*Catagonus* ssp. y *Pecari-Tayassu* ssp.) y tapíridos (*Tapirus* ssp.) no domésticos vivos.

Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo 30 días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.

Parte I

- Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- Casilla I.13: en caso de haber un centro de reagrupación, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización, según figuran en el anexo I, parte 3, sección B, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo.
- Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos) del medio de transporte. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al pif de entrada en la UE.
- Casilla I.19: indicar el código SA correspondiente (01.03 o 01.06.19).
- Casilla I.23: si se utilizan contenedores o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).
- Casilla I.28: (*sistema de identificación*). Los animales deberán llevar:
 - el número individual debe permitir identificar su explotación de origen; especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, tatuaje, marca, chip o transpondedor) y la parte del cuerpo del animal en que se aplique
 - un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen.
- Casilla I.28: (*edad*): meses.
- Casilla I.28: (*sexo*): M = macho, F = hembra o C = macho castrado.
- Casilla I.28: (*especie*):

Parte II

- (1) Código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE (conforme a su última modificación).
- (2) Tachar lo que no corresponda.
- (3) Garantías suplementarias que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "GS" del anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), con el símbolo "B".
- (4) Garantías suplementarias que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "GS" del anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), con el símbolo "C".
- (5) Fecha de carga. No se autorizarán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de suidos desde dicho territorio.
- (6) Cuando lo solicite el Estado miembro de la UE de destino, de conformidad con la Decisión 2001/618/CE de la Comisión (conforme a su última modificación).
- (7) Deberá realizarse con arreglo a las normas establecidas en el anexo III de la Decisión 2001/618/CE de la Comisión (conforme a su última modificación). En caso de tratarse de porcinos de más de cuatro meses de edad, se les aplicará la prueba ELISA con el virus completo.
- (8) Requisitos adicionales impuestos por Finlandia en relación con la gastroenteritis transmisible.

Veterinario oficial

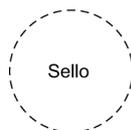
Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Lugar:

Firma:



Declaración zoonosanitaria especial para los animales en cuarentena en San Pedro y Miquelón antes de su exportación a la Comunidad Europea

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor		I.2. Nº de referencia del certificado		I.2.a							
	Nombre											
	Dirección		I.3. Autoridad central competente									
	Tel.Nº		I.4. Autoridad local competente									
	I.5. Destinatario			I.6.								
	Nombre											
	Dirección											
	Código postal											
	Tel.Nº											
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Cód. ISO	I.10. Región de destino		Código
I.11. Lugar de origen/lugar de captura						I.12.						
Nombre			Número de autorización									
Dirección												
Nombre			Número de autorización									
Dirección												
Nombre			Número de autorización									
Dirección												
I.13. Lugar de carga						I.14. Fecha de salida			hora de salida			
Dirección						Número de autorización						
I.15. Medio de transporte						I.16. PIF de entrada a la UE						
Aeronave <input type="checkbox"/>						Buque <input type="checkbox"/>						
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>						Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>						
Otros <input type="checkbox"/>												
Identificación						I.17. Números CITES						
Referencia documental												
I.18. Descripción de la mercancía								I.19. Código del producto (Código NC)		01.06.19		
								I.20. Número/Cantidad				
I.21.								I.22. Número de bultos				
I.23. Nº del precinto y nº del contenedor								I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para:												
Cría <input type="checkbox"/>				Engorde <input type="checkbox"/>				Sacrificio <input type="checkbox"/>				
I.26.						I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>						
I.28. Identificación de las mercancías												
Especie (Nombre científico)			Sistema de identificación			Número de identificación			Edad		Sexo	

PAÍS	Modelo CAM	
Parte II Certificación	II. DATOS SANITARIOS	II.a. Número de referencia del certificado
	<p>II.b.</p> <p>II.1. Declaración relativa a las condiciones de cuarentena</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en el certificado zoosanitario⁽¹⁾ número, expedido el, permanecieron desde el (fecha de entrada⁽²⁾) en el centro de cuarentena de San Pedro y Miquelón en las condiciones previstas en el anexo IV, parte 4, de la Decisión 79/542/CEE durante un período de días antes de ser admitidos para su exportación a la UE, y que durante este período se les ha sometido a las siguientes pruebas⁽³⁾, realizadas en un laboratorio autorizado de la Comunidad Europea, que han dado un resultado negativo⁽⁴⁾:</p> <p>II.1.1. Brucelosis</p> <p>a) <i>B. abortus</i>: aglutinación del suero y Rosa de Bengala en placa en un plazo de 2 días a partir de la llegada y después de un mínimo de 42 días.</p> <p>b) <i>B. ovis</i>: fijación del complemento (CFT) en un plazo de 2 días a partir de la llegada y después de un mínimo de 42 días.</p> <p>c) <i>B. melitensis</i>: aglutinación del suero y Rosa de Bengala en placa en un plazo de 2 días a partir de la llegada y después de un mínimo de 42 días.</p> <p>II.1.2. Fiebre catarral ovina y enfermedad hemorrágica epizootica</p> <p><i>o bien</i></p> <p>dos veces la prueba ELISA competitiva para la fiebre catarral ovina, en un plazo de 2 días a partir de la llegada y después de un mínimo de 21 días⁽⁵⁾,</p> <p><i>o</i></p> <p>han estado en cuarentena durante más de 60 días y durante este período el centro de cuarentena estuvo indemne de vectores de la fiebre catarral ovina (<i>Culicoides</i>), y no se han detectado pruebas de enfermedad clínica⁽⁵⁾.</p> <p>II.1.3. Tuberculosis</p> <p>Dos pruebas de intradermotuberculinización de conformidad con las disposiciones del anexo B de la Directiva 64/432/CE con tuberculina bovina y aviar en los 2 días siguientes a la llegada y después de un mínimo de 42 días de la primera prueba.</p> <p>II.1.4. Fiebre aftosa: prueba ELISA para la detección de anticuerpos y prueba de neutralización del virus en los 2 días siguientes a la llegada y después de un mínimo de 42 días.</p> <p>II.1.5. Peste bovina: ELISA competitiva en los 2 días siguientes a la llegada y después de un mínimo de 42 días.</p> <p>II.1.6. Estomatitis vesicular: ELISA o prueba de neutralización del virus en los 2 días siguientes a la llegada y después de un mínimo de 42 días.</p> <p>II.1.7. Fiebre del valle del Rift: prueba ELISA o prueba de neutralización del virus en los 2 días siguientes a la llegada y después de un mínimo de 42 días.</p> <p>II.1.8. Dermatitis nodular contagiosa: ELISA o prueba de neutralización del virus en los 2 días siguientes a la llegada y después de un mínimo de 42 días.</p> <p>II.1.9. Fiebre hemorrágica del Congo y de Crimea: ELISA o prueba de neutralización del virus en los 2 días siguientes a la llegada y después de un mínimo de 42 días.</p> <p>II.1.10. Surra: observación de la sangre al microscopio en los 2 días siguientes a la llegada y después de un mínimo de 42 días.</p> <p>II.1.11. Fiebre catarral maligna: prueba de inmunofluorescencia en los 2 días siguientes a la llegada y después de un mínimo de 42 días.</p> <p>II.2. Garantías suplementarias</p> <p>II.2.1. Leucosis bovina: prueba de inmunodifusión en agar o prueba ELISA en los 2 días siguientes a la llegada y después de un mínimo de 42 días (en caso de que lo requiera el Estado miembro de destino)⁽⁵⁾.</p>	

II.3. Tratamientos

Los animales han sido sometidos a:

II.3.1. un tratamiento antiparasitario interno y externo durante el período de cuarentena

II.3.2. ⁽⁵⁾ o bien [un tratamiento con estreptomycin de 25 mg/kg]

⁽⁵⁾ o un tratamiento con antibióticos eficaz contra *Leptospira* spp. (especificar mg/kg]

⁽⁵⁾ [II.3.3. una vacuna antirrábica (si se solicita) el (dd/mm/aa) con la vacuna (tipo, fabricante y lote); resultado de la prueba:].

Notas

Le présent certificat concerne des animaux vivants de la famille des camélidés (*Camelidae*).

Parte I

- Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte I, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- Casilla I.13: en caso de haber un centro de reagrupación, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización, según figuran en el anexo I, parte 3, sección B, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo.
- Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos) del medio de transporte. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al pif de entrada en la UE.
- Casilla I.23: si se utilizan contenedores o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).
- Casilla I.28 (*sistema de identificación*). Los animales deberán llevar:
 - el número individual debe permitir identificar su explotación de origen; especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, tatuaje, marca, chip o transpondedor) y la parte del cuerpo del animal en que se aplique,
 - un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen.
- Casilla I.28 (*edad*): meses.
- Casilla I.28 (*sexo*): M = macho, F = hembra o C = macho castrado.
- Casilla I.28 (*especie*): elegir entre "*Camelus* spp.", "*Lama* spp." y "*Vicugna* spp.", según corresponda.

Parte II

- (1) Certificado zoonosanitario para animales no domésticos distintos de los suidos, enviados a la Comunidad Europea (modelo "RUM") de conformidad con las disposiciones del anexo I, parte 2, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo.
- (2) Fecha en que entró en el centro de cuarentena el último animal de un determinado grupo.
- (3) Pruebas realizadas de conformidad con los métodos descritos en el anexo I, parte 4, capítulo 2, punto 1.1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo.
- (4) Debe adjuntarse al presente certificado el original de los resultados de las pruebas realizadas.
- (5) Tachar lo que no proceda.

Atención: Los procedimientos de muestreo y ensayo deben agruparse en la medida de lo posible, respetando los intervalos de tiempo mínimos para evitar que se manipule e incomode excesivamente a los animales.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Lugar:

Firma:



- 2) En el anexo II, la parte 2 se sustituye por el texto siguiente:

PARTE 2

Modelos de certificados veterinarios*Modelos*

- “BOV”: modelo de certificado veterinario para carne fresca, incluida la carne picada, de bovino doméstico (comprendidas asimismo las especies de los géneros *Bison* y *Bubalus* y sus cruces).
- “OVI”: modelo de certificado veterinario para carne fresca, incluida la carne picada, de ovino (*Ovis aries*) y caprino (*Capra hircus*) doméstico.
- “POR”: modelo de certificado veterinario para carne fresca, incluida la carne picada, de porcino doméstico (*Sus scrofa*).
- “EQU”: modelo de certificado veterinario para carne fresca, incluida la carne picada, de solípedo doméstico (*Equus caballus*, *Equus asinus* y sus cruces).
- “RUF”: modelo de certificado veterinario para carne fresca, a excepción de los despojos y la carne picada, de animales no domésticos criados en explotación del orden de los artiodáctilos (excluidos los bovinos —también las especies de los géneros *Bubalus* y *Bison* y sus cruces—, *Ovis aries*, *Capra hircus*, los suidos y tayasuidos), y de las familias de los rinoceróntidos y elefántidos.
- “RUW”: modelo de certificado veterinario para carne fresca, a excepción de los despojos y la carne picada, de animales no domésticos en estado silvestre del orden de los artiodáctilos (excluidos los bovinos —también las especies de los géneros *Bubalus* y *Bison* y sus cruces—, *Ovis aries*, *Capra hircus*, los suidos y tayasuidos), y de las familias de los rinoceróntidos y elefántidos.
- “SUF”: modelo de certificado veterinario para carne fresca, a excepción de los despojos y la carne picada, de animales no domésticos criados en explotación pertenecientes a las familias de los suidos, tayasuidos o tapíridos.
- “SUW”: modelo de certificado veterinario para carne fresca, a excepción de los despojos y la carne picada, de animales no domésticos en estado silvestre pertenecientes a las familias de los suidos, tayasuidos o tapíridos.
- “EQW”: modelo de certificado veterinario para carne fresca, a excepción de los despojos y la carne picada, de solípedos en estado silvestre pertenecientes al subgénero de los *Hippotigris* (cebras).

GS (garantías suplementarias):

- “A”: garantías relativas a la maduración, la medición del pH y el deshuesado de la carne fresca, excepto los despojos, certificada de conformidad con los modelos de certificado BOV (punto II.2.6), OVI (punto II.2.6), RUF (punto II.2.7) y RUW (punto II.2.4).
- “B”: garantías relativas a los despojos madurados acondicionados que se describen en el modelo de certificado BOV (punto II.2.6).
- “C”: garantías relativas a las pruebas de laboratorio para detectar la peste porcina clásica en las canales de las que procede la carne fresca certificada de conformidad con el modelo de certificado SUW (punto II.2.3.B).
- “D”: garantías relativas al suministro de residuos alimenticios en la explotación o explotaciones de animales de los que procede la carne fresca certificada de conformidad con el modelo de certificado POR [punto II.2.3, letra d)].
- “E”: garantías relativas a las pruebas de detección de la tuberculosis en animales de los que procede la carne fresca certificada de conformidad con el modelo de certificado BOV [punto II.2.4, letra d)].
- “F”: garantías relativas a la maduración y el deshuesado de la carne fresca, excepto los despojos, certificada de conformidad con los modelos de certificados BOV (punto II.2.6), OVI (punto II.2.6), RUF (punto II.2.6) y RUW (punto II.2.7).
- “G”: garantías relativas, por una parte, a la exclusión de despojos y médula espinal y, por otra, a la puesta a prueba y origen de los cérvidos en cuanto a la caquexia crónica, conforme a los modelos de certificado RUF (punto II.1.9) y RUW (punto II.1.10).
- “H”: garantías suplementarias necesarias para Brasil en relación con los contactos entre animales, los programas de vacunación y la vigilancia; sin embargo, dado que el estado de Santa Caterina en Brasil no vacuna contra la fiebre aftosa, la referencia a un programa de vacunación no es aplicable para la carne de animales originarios de este Estado y sacrificados en el mismo.

Notas

<p>a) El país exportador expedirá los certificados veterinarios, basándose en los modelos que figuran en el anexo II, parte 2, y según la disposición del modelo correspondiente a la carne en cuestión. Estos deberán incluir, siguiendo el orden numérico del modelo, las declaraciones exigidas a todo tercer país y, según el caso, las garantías suplementarias exigidas al tercer país exportador o parte del mismo.</p> <p>b) Deberá expedirse un certificado único y aparte para la carne exportada de un solo territorio que aparezca en las columnas 2 y 3 del anexo II, parte 1, enviada al mismo destino y transportada en el mismo vagón de ferrocarril, camión, buque o avión.</p> <p>c) El original de cada certificado constará de una sola página, recto verso, o, si se necesita más espacio, estará configurado de manera que todas las páginas necesarias formen un conjunto integrado e indivisible.</p> <p>d) Estará redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la UE en el que se lleve a cabo la inspección en el puesto fronterizo y del Estado miembro de destino. No obstante, estos Estados miembros podrán autorizar el uso de otras lenguas, en caso necesario, junto con una traducción oficial.</p>	<p>e) Si por razones de identificación de los componentes de la partida (cuadro del punto I.28 del modelo de certificado) se adjuntan páginas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original siempre que consten la firma y el sello del veterinario oficial expedidor del certificado en cada una de ellas.</p> <p>f) Cuando el certificado, incluidos los cuadros adicionales contemplados en la nota e), comprenda más de una página, cada una de ellas deberá ir numerada —(<i>número de página</i>) de (<i>número total de páginas</i>)— en su parte inferior y llevará en su parte superior el código del certificado que le haya atribuido la autoridad competente.</p> <p>g) El veterinario oficial deberá cumplimentar y firmar el original del certificado. De esta forma, las autoridades competentes del país exportador garantizarán el cumplimiento de unos principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo. El color de la firma deberá ser diferente del texto impreso. La misma norma se aplica a los sellos diferentes de los sellos en relieve o en filigrana.</p> <p>h) El original del certificado deberá acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo de la UE.</p> <p>i) Las autoridades competentes deberán asignar el número de referencia del certificado que se solicita en las casillas I.2 y II.a.</p>
---	--

PAÍS

Certificat vétérinaire vers l'UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.Nº		I.2. Nº de referencia del certificado I.2.a			
			I.3. Autoridad central competente			
			I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.Nº		I.6.			
	I.7. País de origen Cód. ISO	I.8. Región de origen Código	I.9. País de destino Cód. ISO	I.10. Región de destino Código		
	I.11. Lugar de origen/lugar de captura Nombre Dirección Número de autorización		I.12.			
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Referencia documental:		I.16. PIF de entrada a la UE I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (Código NC)			
			I.20. Número/Cantidad			
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>		I.22. Número de bultos				
I.23. Nº del precinto y nº del contenedor		I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano <input type="checkbox"/>						
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías						
Especie (Nombre científico)	Naturaleza de la mercancía	Tipo de tratamiento Matadero	Número de aprobación de los establecimientos Sala de despiece	Almacén frigorífico	Número de bultos	Peso neto

PAÍS	Modelo BOV	
II.	DATOS SANITARIOS	II.a. Número de referencia del certificado
II.1.	<p data-bbox="1054 237 1430 309">II.b.</p> <p data-bbox="344 315 555 347">Declaración sanitaria</p> <p data-bbox="344 349 1430 450">El veterinario oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004, (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 999/2001, y certifica que la carne de bovino doméstico descrita previamente ha sido producida conforme a los requisitos de dichos actos y, especialmente, que:</p> <p data-bbox="344 472 1430 551">II.1.1. la [carne] [carne picada derivada de la misma]⁽¹⁾ procede de un establecimiento o establecimientos que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 852/2004;</p> <p data-bbox="344 568 1430 600">II.1.2. la carne se ha obtenido conforme a lo dispuesto en el anexo III, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004;</p> <p data-bbox="344 618 1430 669">⁽¹⁾ II.1.3. [la carne picada se ha producido conforme a lo dispuesto en el anexo III, sección V, del Reglamento (CE) nº 853/2004, y se ha congelado a una temperatura interna igual o inferior a -18°C;]</p> <p data-bbox="344 687 1430 766">II.1.4. la carne se ha declarado apta para el consumo humano en inspecciones <i>ante y post mortem</i> realizadas de conformidad con el anexo I, sección I, capítulo II y sección IV, capítulos I y IX, del Reglamento (CE) nº 854/2004;</p> <p data-bbox="344 784 1430 835">II.1.5. ⁽¹⁾ o bien [las canales o partes de ellas llevan una marca sanitaria acorde con lo dispuesto en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) nº 854/2004;]</p> <p data-bbox="427 853 1430 904">⁽¹⁾ o [los paquetes de [carne] [carne picada]⁽¹⁾ llevan una marca de identificación acorde con lo establecido en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004;]</p> <p data-bbox="344 922 1430 1001">II.1.6. la [carne] [carne picada derivada de la misma]⁽¹⁾ cumple los criterios pertinentes establecidos en el Reglamento (CE) nº 2073/2005 de la Comisión, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios;</p> <p data-bbox="344 1019 1430 1070">II.1.7. se cubren las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE, y, en particular, su artículo 29;</p> <p data-bbox="344 1088 1430 1140">II.1.8. la [carne] [carne picada derivada de la misma]⁽¹⁾ se ha almacenado y transportado con arreglo a los requisitos oportunos del anexo III, secciones I y V, del Reglamento (CE) nº 853/2004;</p> <p data-bbox="344 1158 991 1189">II.1.9. en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):</p> <p data-bbox="331 1207 1430 1285">⁽¹⁾ o bien [II.1.9.1. para las importaciones procedentes de países o regiones con un riesgo insignificante de EEB, que figuran como tal en la lista de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión (conforme a su última modificación):</p> <p data-bbox="539 1303 1430 1355">a) el país o la región de origen está clasificado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001 como país o región con un riesgo insignificante de EEB;</p> <p data-bbox="539 1373 1430 1424">b) los bovinos de los que se obtuvieron la carne o carne picada nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en un país con un riesgo insignificante de EEB;</p> <p data-bbox="523 1442 1129 1473">⁽¹⁾ c) si en el país o la región ha habido casos autóctonos de EEB:</p> <p data-bbox="571 1491 1430 1565">⁽¹⁾ o bien [los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había hecho cumplir la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes;]</p> <p data-bbox="571 1583 1430 1684">⁽¹⁾ o [la carne o carne picada de bovino no contiene material especificado de riesgo según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001, ni se ha obtenido a partir del mismo, ni se trata tampoco de carne separada mecánicamente que procede de huesos de bovinos;]]</p>	

- ⁽¹⁾ o [II.1.9.2. para las importaciones procedentes de países o regiones con un riesgo controlado de EEB, que figuran como tal en la lista de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión (conforme a su última modificación):
- a) el país o la región de origen está clasificado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001 como país o región con un riesgo controlado de EEB;
- b) los bovinos de los que se obtuvieron la carne o carne picada no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal ni por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;
- ⁽¹⁾ o bien [c) la carne o carne picada de bovino no contiene material especificado de riesgo según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001, ni se ha obtenido a partir del mismo, ni se trata tampoco de carne separada mecánicamente que procede de huesos de bovinos;]
- ⁽¹⁾ o [(c) las canales, los cuartos de canal y las medias canales completas o cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, no contienen otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal; las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral llevan una banda azul en la etiqueta mencionada en el Reglamento (CE) n° 1760/2000; ⁽³⁾]]
- ⁽¹⁾ o [II.1.9.3. para las importaciones de un país o región de origen no categorizado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001 o que ha sido categorizado como país o región con un riesgo indeterminado de EEB y clasificado como tal en la Decisión 2007/453/CE de la Comisión (conforme a su última modificación):
- a) el país o la región de origen no está categorizado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001 o ha sido clasificado como país o región con un riesgo indeterminado de EEB;
- b) los bovinos de los que se obtuvo la carne o carne picada no fueron alimentados con harina de carne y hueso ni chicharrones derivados de rumiantes;
- c) los bovinos de los que se obtuvieron la carne o carne picada no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal ni por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;
- ⁽¹⁾ o bien [(b) la carne o carne picada de bovino no procede de:
- i) material especificado de riesgo como se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001;
- ii) tejido nervioso y tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado;
- iii) carne separada mecánicamente y obtenida de huesos de bovinos;]
- ⁽¹⁾ o [(b) las canales, los cuartos de canal y las medias canales completas o cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, no contienen otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal; las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral llevan una banda azul en la etiqueta mencionada en el Reglamento (CE) n° 1760/2000; ⁽³⁾]]
- ⁽⁴⁾ [II.1.10. cumple lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1688/2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a garantías especiales, con respecto a la salmonela, para los envíos destinados a Finlandia y Suecia de determinadas carnes y determinados huevos.]

II.2. Declaración zoonosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca descrita en este certificado:

- II.2.1. procede del territorio con el código⁽²⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:
- a) ha estado indemne de peste bovina los últimos 12 meses, período durante el que no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra esta enfermedad, y
 - ⁽¹⁾ o bien [b) ha estado indemne de fiebre aftosa los últimos 12 meses, período durante el que no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra esta enfermedad;]
 - ⁽¹⁾ o bien [b) está reconocido indemne de fiebre aftosa desde(fecha), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar esta carne mediante la Decisión ----/----/CE de la Comisión, de (fecha);]
 - ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾ o [b) está llevando a cabo y supervisando programas oficiales de vacunación contra la fiebre aftosa en bovinos domésticos;]
 - ⁽¹⁾ ⁽⁶⁾ o [b) tiene un programa de vacunación sistemático contra la fiebre aftosa y la carne procede de manadas donde la eficacia de este programa de vacunación es controlada por la autoridad veterinaria competente a través de una vigilancia serológica regular que indica los niveles de anticuerpos adecuados y que demuestra asimismo la ausencia de circulación del virus de la fiebre aftosa;]
 - ⁽¹⁾ ⁽⁶⁾ o [b) ha estado indemne de fiebre aftosa los últimos 12 meses, período durante el que no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra esta enfermedad, y es controlado por la autoridad veterinaria competente a través de una vigilancia periódica que demuestra la ausencia de una infección por fiebre aftosa;]
- II.2.2. procede de animales que:
- ⁽¹⁾ o bien [han permanecido en el territorio descrito en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 3 meses anteriores al sacrificio;]
 - ⁽¹⁾ o [han sido introducidos el (fecha) en el territorio descrito en el punto II.2.1, procedentes del territorio con el código ... ⁽²⁾, que en esa fecha estaba autorizado para exportar esta carne fresca a la Comunidad Europea;]
 - ⁽¹⁾ o [han sido introducidos el (fecha) en el territorio descrito en el punto II.2.1 desde el Estado miembro de la UE;]
- II.2.3. se ha obtenido de animales procedentes de explotaciones en las que:
- a) no se ha vacunado a ningún animal allí presente contra [la fiebre aftosa o]⁽⁷⁾ la peste bovina, y
 - ⁽¹⁾ o bien [b) ni en estas explotaciones, ni en las situadas a su alrededor, en un radio de 10 km, se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa o de peste bovina durante los últimos 30 días;]
 - ⁽¹⁾ ⁽⁸⁾ o [b) no hay ninguna restricción oficial por razones zoonosanitarias y ni en estas explotaciones ni en las situadas a su alrededor, en un radio de 25 km, se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa o de peste bovina durante los últimos 60 días, y
 - c) han permanecido los animales durante al menos 40 días antes de su envío directo al matadero;]
 - ⁽¹⁾ ⁽⁹⁾ o [b) no hay ninguna restricción oficial por razones zoonosanitarias y ni en estas explotaciones, ni en las situadas a su alrededor, en un radio de 10 km, se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa o de peste bovina durante los 12 últimos meses, y

- c) han permanecido los animales durante al menos 40 días antes de su envío directo al matadero;]
- ⁽¹⁾⁽⁶⁾[d) durante los últimos 3 meses, no se han introducido animales procedentes de zonas no autorizadas por la Comunidad Europea;
- e) los animales están identificados y registrados en el sistema nacional de identificación y certificación de origen de los animales de la especie bovina;
- f) las explotaciones en cuestión figuran como explotaciones autorizadas en Traces⁽¹⁰⁾, tras una inspección con resultado favorable y un informe oficial de las autoridades competentes, quienes llevan a cabo inspecciones periódicas para velar por el cumplimiento de los requisitos correspondientes que contempla la presente Decisión;]

II.2.4. procede de animales que:

- a) han sido transportados desde la explotación hasta un matadero autorizado en vehículos limpiados y desinfectados previamente a la carga, sin entrar en contacto con animales que no cumplen las condiciones arriba indicadas;
- b) han sido sometidos en el matadero a un examen veterinario durante las 24 horas anteriores al sacrificio sin manifestaciones clínicas de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1;
- c) han sido sacrificados el día o entre los días⁽¹¹⁾;
- ⁽¹⁾⁽¹²⁾[d) han sido sometidos a una intradermotuberculinización oficial, cuya reacción ha sido negativa, durante los 3 meses anteriores al sacrificio;]
- ⁽¹⁾⁽⁶⁾[(e) en el matadero, han permanecido antes del sacrificio completamente separados de los animales cuya carne no está destinada a la Comunidad Europea;]

II.2.5. se ha obtenido en un establecimiento en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1 durante los últimos 30 días o, si se ha dado algún caso de enfermedad, la preparación de la carne para la exportación a la Comunidad Europea solo se ha autorizado tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección total del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;

II.2.6.

⁽¹⁾ o bien [se ha obtenido y preparado sin entrar en contacto con otra carne que no cumple las condiciones anteriormente descritas;]

⁽¹⁾⁽⁸⁾ o [contiene [carne sin hueso] [y] [carne picada]⁽¹⁾, obtenida exclusivamente de carne deshuesada, distinta de los despojos, procedente de canales de las que se han extraído los principales ganglios linfáticos accesibles, sometida a maduración a una temperatura superior a + 2 °C durante al menos las 24 horas previas al deshuesado y con un valor de pH inferior a 6,0, medido electrónicamente tras la maduración y antes del deshuesado en la mitad del músculo largo dorsal, y

se ha mantenido estrictamente separada de la carne que no cumple los requisitos mencionados, durante todas las etapas de su producción, deshuesado y almacenamiento hasta el momento de ser embalada en cajas o envases de cartón para su posterior almacenamiento en zonas especiales;]

⁽¹⁾⁽⁹⁾ o [contiene [carne sin hueso], [y] [carne picada]⁽¹⁾, obtenida exclusivamente de carne deshuesada, distinta de los despojos, procedente de canales de las que se han extraído los principales ganglios linfáticos accesibles, sometida a maduración a una temperatura superior a + 2 °C durante al menos 24 horas con anterioridad al deshuesado, y

se ha mantenido estrictamente separada de la carne que no cumple los requisitos mencionados, durante todas las etapas de su producción, deshuesado y almacenamiento hasta el momento de ser embalada en cajas o envases de cartón para su posterior almacenamiento en zonas especiales;]

- ^{(1) (13)} o
- [a) contiene exclusivamente despojos acondicionados que han madurado a una temperatura ambiente superior a + 2 °C durante al menos tres horas o, en caso del diafragma y de los músculos maseteros, durante al menos 24 horas;
 - b) se ha mantenido estrictamente separada de la carne que no cumple los requisitos mencionados, durante todas las etapas de su producción, deshuesado y almacenamiento hasta el momento de ser embalada en cajas o envases de cartón para su posterior almacenamiento en zonas especiales; y que
 - c) se ha embalado en cajas o contenedores sellados herméticamente en los que figuran etiquetas con la mención "DESPOJOS DE CARNE PARA TRATAMIENTO TÉRMICO", junto con el nombre y dirección del establecimiento de transformación de la UE al que va destinada.]

II.3. Declaración sobre el bienestar de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca anteriormente descrita procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes de su sacrificio y durante el mismo, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación de la Comunidad Europea.

Notas

Este certificado corresponde a carne fresca, incluida la carne picada, de bovino doméstico (comprendidas asimismo las especies de los géneros *Bison* y *Bubalus* y sus cruces).

Por carne fresca se entienden todas las partes de los animales aptas para el consumo humano, tanto frescas como refrigeradas o congeladas.

Por carne fresca se entienden todas las partes de los animales aptas para el consumo humano, tanto frescas como refrigeradas o congeladas.

Parte I

- Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- Casilla I.11: (*lugar de origen*): nombre y dirección del establecimiento expedidor.
- Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos) del medio de transporte. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al pif de entrada en la UE.
- Casilla I.19: indicar el código SA correspondiente (02.01, 02.02 o 02.06). Además, en relación con los territorios de origen sin el símbolo "A" o "F" en la columna 5 "GS" del anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), podrá utilizarse también, en su caso, el código SA 15.02.
- Casilla I.20: indicar el peso bruto y el peso neto totales.
- Casilla I.23: si se utilizan contenedores o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).
- Casilla I.28: (*tipo de piezas*): indicar si se trata de "canales enteras", "medias canales", "cuartos de canal", "piezas cárnicas", "despojos acondicionados" o "carne picada".

Se consideran despojos acondicionados de bovinos domésticos exclusivamente los despojos de los que se han retirado completamente los huesos, el cartílago, la tráquea y los grandes bronquios, los ganglios linfáticos con el tejido conjuntivo adherido, la grasa y las mucosidades. También están permitidos los músculos maseteros enteros, con las incisiones realizadas de conformidad con lo dispuesto en el anexo I, sección IV, capítulo I, parte B, punto 1, del Reglamento (CE) n° 854/2004 (conforme a su última modificación).

Se considera carne picada la desmenuzada en fragmentos que ha sido preparada exclusivamente a partir de músculos estriados (incluidos los tejidos grasos adheridos) excepto el músculo del corazón.
- Casilla I.28: (*tipo de tratamiento*): en su caso, indicar "deshuesada", "sin deshuesar", "madurada" o "picada". Si se trata de carne congelada, indicar la fecha de congelación (mm/aa) de las piezas cárnicas.

Parte II

- (1) Tachar lo que no corresponda.
- (2) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- (3) Se añadirá al documento contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 136/2004 el número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral, así como de las que no lo es.
- (4) Tachar si el envío no está destinado a la exportación a Suecia o Finlandia.
- (5) Solo la carne deshuesada madurada que cumple las garantías suplementarias contempladas en la nota 8, o en caso de despojos acondicionados que cumplen las garantías suplementarias mencionadas en la nota 13.
- (6) Garantías suplementarias respecto a la importación de carne deshuesada madurada que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "GS" del anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), con el símbolo "H".
- (7) Tachar cuando el país exportador lleva a cabo la vacunación contra la fiebre aftosa con los serotipos A, O o C, y dicho país está autorizado para exportar a la Comunidad Europea carne deshuesada madurada o despojos acondicionados que cumplen las garantías suplementarias descritas, respectivamente, en las notas 8 o 13.
- (8) Garantías suplementarias respecto a la carne procedente de carne deshuesada madurada que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "GS" del anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), con el símbolo "A".
- (9) Garantías suplementarias respecto a la carne procedente de carne deshuesada madurada que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "GS" del anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), con el símbolo "F". No se autorizará la importación a la Comunidad Europea de carne deshuesada madurada antes de transcurridos 21 días desde la fecha de sacrificio de los animales.
- (10) La autoridad competente, que facilita la lista de las explotaciones autorizadas, debe revisar periódicamente dicha lista y mantenerla actualizada. La Comisión velará por que esta lista de explotaciones autorizadas esté a disposición del público a efectos informativos a través del sistema informático integrado del ámbito veterinario Traces.
- (11) Fecha o fechas del sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando proceda de animales sacrificados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho territorio.
- (12) Garantías suplementarias relativas a las pruebas de detección de la tuberculosis, que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "GS" del anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), con el símbolo "E". La prueba de intradermotuberculinización deberá llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones del anexo B de la Directiva 64/432/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- (13) Garantías suplementarias relativas a los despojos acondicionados madurados que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "GS" del anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), con el símbolo "B".

Veterinario oficial

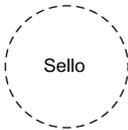
Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Lugar:

Firma:


 Sello

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a		
	Nombre		I.3. Autoridad central competente				
	Dirección						
	Tel.N°						
	I.5. Destinatario		I.6.				
	Nombre						
	Dirección						
	Código postal						
	Tel.N°						
	I.7. País de origen	Cód. ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Cód. ISO	I.10. Región de destino
I.11. Lugar de origen/lugar de captura			I.12.				
Nombre		Número de autorización					
Dirección							
I.13. Lugar de carga			I.14. Fecha de salida				
I.15. Medio de transporte			I.16. PIF de entrada a la UE				
Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>			I.17.				
Identificación:							
Referencia documental:							
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código del producto (Código NC)		I.20. Número/Cantidad	
I.21. Temperatura de los productos				I.22. Número de bultos			
Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>							
I.23. N° del precinto y n° del contenedor				I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para:				Consumo humano <input type="checkbox"/>			
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías							
Especie (Nombre científico)	Naturaleza de la mercancía	Tipo de tratamiento	Número de aprobación de los establecimientos	Nombre de los establecimientos	Número de bultos	Peso neto	
		Matadero		Sala de despiece	Almacén frigorífico		

PAÍS	Modelo OVI	
Parte II Certificación	II. DATOS SANITARIOS	II.a. Número de referencia del certificado
	<p data-bbox="284 315 695 347">II.1 Declaración sanitaria</p> <p data-bbox="284 347 695 459">El veterinario oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004, (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 999/2001, y certifica que la carne de ovino y caprino doméstico descrita previamente ha sido producida conforme a los requisitos de dichos actos y, especialmente, que:</p> <p data-bbox="284 459 695 548">II.1.1. la [carne] [carne picada derivada de la misma]⁽¹⁾ procede de un establecimiento o establecimientos que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 852/2004;</p> <p data-bbox="284 548 695 638">⁽¹⁾II.1.2. [la carne se ha obtenido de conformidad con lo establecido en el anexo III, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004;]</p> <p data-bbox="284 638 695 705">⁽¹⁾II.1.3. [la carne picada se ha producido conforme a lo dispuesto en el anexo III, sección V, del Reglamento (CE) nº 853/2004, y se ha congelado a una temperatura interna igual o inferior a -18°C;]</p> <p data-bbox="284 705 695 795">II.1.4. la carne se ha declarado apta para el consumo humano en inspecciones <i>ante y post mortem</i> realizadas de conformidad con el anexo I, sección I, capítulo II y sección IV, capítulos II y IX, del Reglamento (CE) nº 854/2004</p> <p data-bbox="284 795 695 862">II.1.5. ⁽¹⁾ o <i>bien</i> [las canales o partes de ellas llevan una marca sanitaria acorde con lo dispuesto en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) nº 853/2004;]</p> <p data-bbox="284 862 695 929">⁽¹⁾ o [los paquetes de [carne] [carne picada]⁽¹⁾ llevan una marca de identificación acorde con lo establecido en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004;]</p> <p data-bbox="284 929 695 1041">II.1.6. la [carne] [carne picada derivada de la misma]⁽¹⁾ cumple los criterios pertinentes establecidos en el Reglamento (CE) nº 2073/2005 de la Comisión, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios;</p> <p data-bbox="284 1041 695 1108">II.1.7. se cubren las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE, y, en particular, su artículo 29;</p> <p data-bbox="284 1108 695 1176">II.1.8. la [carne] [carne picada derivada de la misma]⁽¹⁾ se ha almacenado y transportado con arreglo a los requisitos oportunos del anexo III, secciones I y V, del Reglamento (CE) nº 853/2004;</p> <p data-bbox="284 1176 695 1220">II.1.9. en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):</p> <p data-bbox="284 1220 695 1310">⁽¹⁾ o <i>bien</i> [II.1.9.1. para las importaciones procedentes de países o regiones con un riesgo insignificante de EEB, que figuran como tal en la lista de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión (conforme a su última modificación):</p> <p data-bbox="284 1310 695 1377">a) el país o la región de origen está clasificado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001 como país o región con un riesgo insignificante de EEB;</p> <p data-bbox="284 1377 695 1467">b) los animales de los que se obtuvieron la carne o carne picada nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en un país con riesgo insignificante de EEB;</p> <p data-bbox="284 1467 695 1534">⁽¹⁾ c) si en el país o la región ha habido casos autóctonos de EEB:</p> <p data-bbox="284 1534 695 1624">⁽¹⁾ o <i>bien</i> [los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había hecho cumplir la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes;]</p> <p data-bbox="284 1624 695 1762">⁽¹⁾ o [la carne o carne picada no contiene material especificado de riesgo según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001, ni se ha obtenido a partir del mismo, ni se trata tampoco de carne separada mecánicamente que procede de huesos de ovinos o caprinos;]]]</p>	II.b.

- ⁽¹⁾ o [II.1.9.2. para las importaciones procedentes de países o regiones con un riesgo controlado de EEB, que figuran como tal en la lista de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión (conforme a su última modificación):
- a) el país o la región de origen está clasificado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001 como país o región con un riesgo controlado de EEB;
 - b) los animales de los que se obtuvieron la carne o carne picada no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal ni por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;
- ⁽¹⁾ o bien [c) la carne o carne picada no contiene material especificado de riesgo según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001, ni se ha obtenido a partir del mismo, ni se trata tampoco de carne separada mecánicamente que procede de huesos de ovinos o caprinos;]
- ⁽¹⁾ o [c) las canales, los cuartos de canal y las medias canales completas o cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, n° contienen otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal; las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral llevan una banda azul en la etiqueta mencionada en el Reglamento (CE) n° 1760/2000; ⁽³⁾]
- ⁽¹⁾ o [II.1.9.3. para las importaciones de un país o región de origen no categorizado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001 o que ha sido categorizado como país o región con un riesgo indeterminado de EEB y clasificado como tal en la Decisión 2007/453/CE de la Comisión (conforme a su última modificación):
- a) el país o la región de origen n° está categorizado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001 o ha sido clasificado como país o región con un riesgo indeterminado de EEB;
 - b) los animales de los que se obtuvo la carne o carne picada no fueron alimentados con harina de carne y hueso ni chicharrones derivados de rumiantes;
 - c) los bovinos de los que se obtuvieron la carne o carne picada no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal ni por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;
- ⁽¹⁾ o bien [d) la carne o la carne picada no se ha obtenido de:
- i) material especificado de riesgo como se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001;
 - ii) tejido nervioso y tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado;
 - iii) carne separada mecánicamente de huesos de ovino o caprino;]

⁽¹⁾ o [d) las canales, los cuartos de canal y las medias canales completas o cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, no contienen otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal; las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral llevan una banda azul en la etiqueta mencionada en el Reglamento (CE) n° 1760/2000. ⁽³⁾]

II.2.

Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca descrita en este certificado:

- II.2.1. procede del territorio con el código⁽²⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:
- a) ha estado indemne de peste bovina los últimos 12 meses, período durante el que no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra esta enfermedad, y
 - ⁽¹⁾ o bien [b) ha estado indemne de fiebre aftosa los últimos 12 meses, período durante el que no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra esta enfermedad;]
 - ⁽¹⁾ o [b) está reconocido indemne de fiebre aftosa desde(fecha), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar esta carne mediante la Decisión ----/----/CE de la Comisión, de (fecha);]
 - ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾ o [b) está llevando a cabo y supervisando programas oficiales de vacunación contra la fiebre aftosa en bovinos domésticos;]
- II.2.2. procede de animales que:
- ⁽¹⁾ o bien [han permanecido en el territorio descrito en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 3 meses anteriores al sacrificio;]
 - ⁽¹⁾ o [han sido introducidos el (fecha) en el territorio descrito en el punto II.2.1, procedentes del territorio con el código⁽²⁾, que en esa fecha estaba autorizado para exportar esta carne fresca a la Comunidad Europea;]
 - ⁽¹⁾ o [han sido introducidos el (fecha) en el territorio descrito en el punto II.2.1 desde el Estado miembro de la UE;]
- II.2.3. se ha obtenido de animales procedentes de explotaciones (en las) que:
- a) no se ha vacunado a ningún animal allí presente contra [la fiebre aftosa o]⁽⁵⁾ la peste bovina;
 - b) no están sujetas a ninguna prohibición como resultado de un brote de brucelosis ovina o caprina durante las últimas 6 semanas, y
 - ⁽¹⁾ o bien [c) no se ha registrado, ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 10 km, ningún caso o brote de fiebre aftosa o peste bovina durante los últimos 30 días;]
 - ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾ o [c) no hay restricciones oficiales por razones sanitarias, y ni en ellas ni a su alrededor, en un radio de 50 km, se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa o de peste bovina durante los últimos 90 días, y
 - d) han permanecido los animales durante al menos 40 días antes de su envío directo al matadero;
- II.2.4. procede de animales que:
- a) han sido transportados desde la explotación hasta un matadero autorizado en vehículos limpiados y desinfectados previamente a la carga, sin entrar en contacto con animales que no cumplen las condiciones arriba indicadas;
 - b) han sido sometidos en el matadero a un examen veterinario durante las 24 horas anteriores al sacrificio sin manifestaciones clínicas de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1;
 - c) han sido sacrificados el día o entre los días⁽⁶⁾;
- II.2.5. se ha obtenido en un establecimiento en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1 durante los últimos 30 días o, si se ha dado algún caso de enfermedad, la preparación de la carne para la exportación a la Comunidad Europea solo se ha autorizado tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección total del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;

II.2.6.

⁽¹⁾ o bien [se ha obtenido y preparado sin entrar en contacto con otra carne que no cumple las condiciones anteriormente descritas;]

⁽¹⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁷⁾ o [contiene [carne sin hueso] [y] [carne picada]⁽¹⁾, obtenida exclusivamente de carne deshuesada, distinta de los despojos, procedente de canales de las que se han extraído los principales ganglios linfáticos accesibles, sometida a maduración a una temperatura superior a + 2 °C durante al menos las 24 horas previas al deshuesado y con un valor de pH inferior a 6,0, medido electrónicamente tras la maduración y antes del deshuesado en la mitad del músculo largo dorsal, y

se ha mantenido estrictamente separada de la carne que no cumple los requisitos mencionados, durante todas las etapas de su producción, deshuesado y almacenamiento hasta el momento de ser embalada en cajas o envases de cartón para su posterior almacenamiento en zonas especiales;]

⁽¹⁾ ⁽⁸⁾ o [contiene [carne sin hueso] [y] [carne picada]⁽¹⁾, obtenida exclusivamente de carne deshuesada, distinta de los despojos, procedente de canales de las que se han extraído los principales ganglios linfáticos accesibles, sometida a maduración a una temperatura superior a + 2 °C durante al menos 24 horas con anterioridad al deshuesado, y

se ha mantenido estrictamente separada de la carne que no cumple los requisitos mencionados, durante todas las etapas de su producción, deshuesado y almacenamiento hasta el momento de ser embalada en cajas o envases de cartón para su posterior almacenamiento en zonas especiales;]

II.3.

Declaración sobre el bienestar de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca anteriormente descrita procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes de su sacrificio y durante el mismo, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación de la Comunidad Europea.

Notas

Este certificado corresponde a carne fresca, incluida la carne picada, de ovino (*Ovis aries*) y caprino (*Capra hircus*) doméstico.

Por carne fresca se entienden todas las partes de los animales aptas para el consumo humano, tanto frescas como refrigeradas o congeladas.

Parte I

- Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- Casilla I.11 (*lugar de origen*): nombre y dirección del establecimiento expedidor.
- Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos) del medio de transporte. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al pif de entrada en la UE.
- Casilla I.19: indicar el código SA correspondiente (02.04 o 02.06) o bien, en el caso de los territorios de origen sin el símbolo "A", "F" o "I" en la columna 5 "GS" del anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), el código SA 15.02.
- Casilla I.20: indicar el peso bruto y el peso neto totales.
- Casilla I.23: si se utilizan contenedores o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).
- Casilla I.28 (*tipo de piezas*): indicar si se trata de "canales enteras", "medias canales", "cuartos de canal", "piezas cárnicas" o "carne picada".

Se considera carne picada la desmenuzada en fragmentos que ha sido preparada exclusivamente a partir de músculos estriados (incluidos los tejidos grasos adheridos) excepto el músculo del corazón.
- Casilla I.28 (*tipo de tratamiento*): en su caso, indicar "deshuesada", "sin deshuesar", "madurada" o "picada". Si se trata de carne congelada, indicar la fecha de congelación (mm/aa) de las piezas cárnicas.

Parte II

- (1) Tachar lo que no corresponda.
- (2) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- (3) Se añadirá al documento contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 136/2004 el número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de las que es obligatorio extraer la columna vertebral, así como de las que no lo es.
- (4) Garantías suplementarias respecto a la carne procedente de carne deshuesada madurada que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "GS" del anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), con el símbolo "A".
- (5) Tachar cuando el país exportador lleva a cabo la vacunación contra la fiebre aftosa con los serotipos A, O o C, y dicho país está autorizado para exportar a la Comunidad Europea carne deshuesada madurada que cumple las garantías suplementarias descritas en la nota 4.
- (6) Fecha o fechas del sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando proceda de animales sacrificados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho territorio.
- (7) Garantías suplementarias que se facilitarán respecto a la importación de carne deshuesada madurada cuando así se solicite en la columna 5 "GS" del anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), con el símbolo "I".
- (8) Garantías suplementarias respecto a la carne procedente de carne deshuesada madurada que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "GS" del anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), con el símbolo "F". No se autorizará la importación a la Comunidad Europea de carne deshuesada madurada antes de transcurridos 21 días desde la fecha de sacrificio de los animales.

Veterinario oficial

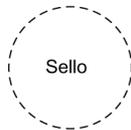
Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Lugar:

Firma:



PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a				
	Nombre		I.3. Autoridad central competente						
	Dirección		I.4. Autoridad local competente						
	Tel.N°								
	I.5. Destinataire		I.6.						
	Nombre								
	Dirección								
	Código postal								
	Tel.N°								
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino	Cód. ISO	I.10. Región de destino
I.11. Lugar de origen/lugar de captura		I.12.							
Nombre		Número de autorización							
Dirección									
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida							
I.15. Medio de transporte		I.16. PIF de entrada a la UE							
Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>					
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>							
Identificación		I.17.							
Referencia documental:									
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (Código NC)							
		I.20. Número/Cantidad							
I.21. Temperatura de los productos		I.22. Número de bultos							
Ambiente <input type="checkbox"/>		De refrigeración <input type="checkbox"/>		De congelación <input type="checkbox"/>					
I.23. N° del precinto y n° del contenedor		I.24. Tipo de embalaje							
I.25. Mercancías certificadas para		Consumo humano <input type="checkbox"/>							
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>							
I.28. Identificación de las mercancías									
Especie (Nombre científico)	Naturaleza de la mercancía	Tipo de tratamiento	Número de aprobación de los establecimientos	Número de bultos	Peso neto				
		Matadero	Sala de despiece	Almacén frigorífico					

PAÍS	Modelo POR	
Parte II Certificación	II. DATOS SANITARIOS	II.a. Número de referencia del certificado II.b.
	<p>II.1. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004, y certifica que la carne de porcino doméstico descrita previamente ha sido producida conforme a los requisitos de dichos actos y, especialmente, que:</p> <p>II.1.1. la [carne] [carne picada derivada de la misma]⁽¹⁾ procede de un establecimiento o establecimientos que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 852/2004;</p> <p>⁽¹⁾II.1.2. la carne se ha obtenido conforme a lo dispuesto en el anexo III, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004;</p> <p>⁽¹⁾II.1.3. la carne cumple los requisitos del Reglamento (CE) nº 2075/2005 de la Comisión, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne y, en particular,</p> <p>⁽¹⁾ o bien [ha sido sometida a examen por un método de digestión con resultados negativos;]</p> <p>⁽¹⁾ o [ha sido sometida a un tratamiento frigorífico conforme a lo dispuesto en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2075/2005 de la Comisión;]</p> <p>⁽¹⁾ o [en el caso de la carne de ganado porcino doméstico criado exclusivamente para el engorde y sacrificio, procede de una explotación o una categoría de explotaciones declarada oficialmente por las autoridades competentes indemne de triquinas con arreglo al anexo IV del Reglamento (CE) nº 2075/2005;]</p> <p>⁽¹⁾II.1.4. [la carne picada se ha producido conforme a lo dispuesto en el anexo III, sección V, del Reglamento (CE) nº 853/2004, y se ha congelado a una temperatura interna igual o inferior a -18°C;]</p> <p>II.1.5. la carne se ha declarado apta para el consumo humano en inspecciones <i>ante y post mortem</i> realizadas de conformidad con el anexo I, sección I, capítulo II y sección IV, capítulos IV y IX, del Reglamento (CE) nº 854/2004;</p> <p>II.1.6. ⁽¹⁾ o bien [las canales o partes de ellas llevan una marca sanitaria acorde con lo dispuesto en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) nº 854/2004;]</p> <p>⁽¹⁾ o [los paquetes de [carne] [carne picada]⁽¹⁾ llevan una marca de identificación acorde con lo establecido en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004;]</p> <p>II.1.7. la [carne] [carne picada derivada de la misma]⁽¹⁾ cumple los criterios pertinentes establecidos en el Reglamento (CE) nº 2073/2005 de la Comisión, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios;</p> <p>II.1.8. se cubren las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE, y, en particular, su artículo 29;</p> <p>II.1.9. la carne] [carne picada derivada de la misma]⁽¹⁾ se ha almacenado y transportado con arreglo a los requisitos oportunos del anexo III, secciones I y V respectivamente, del Reglamento (CE) nº 853/2004;</p> <p>⁽²⁾II.1.10. cumple lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1688/2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a garantías especiales, con respecto a la salmonela, para los envíos destinados a Finlandia y Suecia de determinadas carnes y determinados huevos.]</p>	

II.2 Declaración zoonositaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca descrita en este certificado:

II.2.1. se ha obtenido en el territorio con el código⁽³⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:

⁽¹⁾ o bien (a) ha estado 12 meses indemne de fiebre aftosa, peste bovina, peste porcina africana, peste porcina clásica y enfermedad vesicular porcina, y]

⁽¹⁾ o (a) i) ha estado 12 meses indemne de peste bovina, peste porcina africana, [fiebre aftosa]⁽¹⁾, [peste porcina clásica]⁽¹⁾ y [enfermedad vesicular porcina]⁽¹⁾, y

ii) está reconocido indemne de [fiebre aftosa]⁽¹⁾, [peste porcina clásica]⁽¹⁾ y [enfermedad vesicular porcina]⁽¹⁾ desde (fecha), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar esta carne mediante la Decisión ----/----/CE de la Comisión, de (fecha), y]

b) durante los últimos 12 meses, no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones de animales domésticos vacunados contra tales enfermedades;

II.2.2. procede de animales que:

⁽¹⁾ o bien [han permanecido en el territorio descrito en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 3 meses anteriores al sacrificio;]

⁽¹⁾ o [han sido introducidos el (fecha) en el territorio descrito en el punto II.2.1, procedentes del territorio con el código ...⁽³⁾, que en esa fecha estaba autorizado para exportar esta carne fresca a la Comunidad Europea;]

⁽¹⁾ o [han sido introducidos el (fecha) en el territorio descrito en el punto II.2.1 desde el Estado miembro de la UE ;]

II.2.3. se ha obtenido de animales procedentes de explotaciones (en las) que:

a) ninguno de los animales allí presentes ha sido vacunado contra las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1;

b) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 10 km, se ha registrado ningún caso o brote de las demás enfermedades mencionadas en el punto II.2.1 durante los últimos 40 días;

c) no están sujetas a ninguna prohibición como resultado de un brote de brucelosis porcina durante las últimas 6 semanas;

⁽¹⁾ ⁽⁴⁾ [d) han asegurado que los cerdos no han sido alimentados con residuos de cocina, que están sujetos a controles oficiales y que figuran en la lista elaborada por la autoridad competente para la exportación de carne de porcino a la Comunidad Europea;]

II.2.4. procede de animales que:

a) han estado separados desde su nacimiento de los biungulados en estado silvestre;

b) han sido transportados desde la explotación hasta un matadero autorizado en vehículos limpiados y desinfectados previamente a la carga, sin entrar en contacto con animales que no cumplen las condiciones arriba indicadas;

c) han sido sometidos en el matadero a un examen veterinario durante las 24 horas anteriores al sacrificio sin manifestaciones clínicas de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1, y

d) han sido sacrificados el día o entre los días⁽⁵⁾;

II.2.5. se ha obtenido en un establecimiento en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1 durante los últimos 40 días o, si se ha producido algún caso de enfermedad, la preparación de la carne para la exportación a la Comunidad Europea solo se ha autorizado tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección total del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;

II.2.6. se ha obtenido y preparado sin entrar en contacto con otra carne que no cumple las condiciones anteriormente descritas.

II.3. Declaración sobre el bienestar de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca anteriormente descrita procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes de su sacrificio y durante el mismo, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación de la Comunidad Europea.

Notas

Este certificado corresponde a carne fresca, incluida la carne picada, de porcino doméstico (*Sus scrofa*).

Por carne fresca se entienden todas las partes de los animales aptas para el consumo humano, tanto frescas como refrigeradas o congeladas.

Parte I

- Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- Casilla I.11 (*lugar de origen*): nombre y dirección del establecimiento expedidor.
- Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos) del medio de transporte. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al pif de entrada en la UE.
- Casilla I.19: indicar el código SA correspondiente (02.03, 02.06, 02.09 o 15.01).
- Casilla I.20: indicar el peso bruto y el peso neto totales.
- Casilla I.23: si se utilizan contenedores o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).
- Casilla I.28 (*tipo de piezas*): indicar si se trata de "canales enteras", "medias canales", "cuartos de canal", "piezas cárnicas", o "carne picada".

Se considera carne picada la desmenuzada en fragmentos que ha sido preparada exclusivamente a partir de músculos estriados (incluidos los tejidos grasos adheridos) excepto el músculo del corazón.
- Casilla I.28 (*tipo de tratamiento*): en su caso, indicar "deshuesada", "sin deshuesar", "madurada" o "picada". Si se trata de carne congelada, indicar la fecha de congelación (mm/aa) de las piezas cárnicas.

Partie II

- (1) Tachar lo que no corresponda.
- (2) Tachar si el envío no está destinado a la exportación a Suecia o Finlandia
- (3) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- (4) Garantías suplementarias que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "GS" del anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), con el símbolo "D".

Por residuos de cocina se entenderá todos los residuos de alimentos destinados al consumo humano procedentes de restaurantes, cocinas y establecimientos de preparación de comida, incluidas las cocinas industriales y las cocinas domésticas del ganadero o criador de los cerdos.
- (5) Fecha o fechas del sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando proceda de animales sacrificados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho territorio.

Veterinario oficial

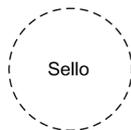
Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Lugar:

Firma



PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a				
	Nombre		I.3. Autoridad central competente						
	Dirección		I.4. Autoridad local competente						
	Tel.N°								
	I.5. Destinataire			I.6.					
	Nombre								
	Dirección								
	Código postal								
	Tel.N°								
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino	Cód. ISO	I.10. Región de destino
I.11. Lugar de origen/lugar de captura				I.12.					
Nombre				Número de autorización					
Dirección									
I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida					
I.15. Medio de transporte				I.16. PIF de entrada a la UE					
Aeronave <input type="checkbox"/>				Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>			
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>				Otros <input type="checkbox"/>					
Identificación				I.17.					
Referencia documental:									
I.18. Descripción de la mercancía					I.19. Código del producto (Código NC)				
					I.20. Número/Cantidad				
I.21. Temperatura de los productos					I.22. Número de bultos				
Ambiente <input type="checkbox"/>					De refrigeración <input type="checkbox"/>	De congelación <input type="checkbox"/>			
I.23. N° del precinto y n° del contenedor					I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para									
Consumo humano <input type="checkbox"/>									
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías									
Especie (Nombre científico)		Naturaleza de la mercancía	Número de aprobación de los establecimientos			Número de bultos	Poids net		
			Matadero	Sala de despiece	Almacén frigorífico				

PAÍS	Modelo EQU	
Parte II Certificación	II. DATOS SANITARIOS	II.a. Número de referencia del certificado II.b.
	II.1. Declaración sanitaria El veterinario oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) no 178/2002, (CE) n° 852/2004, (CE) no 853/2004 y (CE) n° 854/2004, y certifica que la carne de solipedo doméstico descrita previamente ha sido producida conforme a los requisitos de dichos actos y, especialmente, que: II.1.1. la carne procede de un establecimiento o establecimientos que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 852/2004; II.1.2. la carne se ha obtenido conforme a lo dispuesto en el anexo III, sección I, del Reglamento (CE) n° 853/2004; II.1.3. la carne cumple los requisitos del Reglamento (CE) n° 2075/2005 de la Comisión, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne y, en particular, ha sido sometida a examen por un método de digestión con resultados negativos; II.1.4. la carne se ha declarado apta para el consumo humano en inspecciones <i>ante</i> y <i>post mortem</i> realizadas de conformidad con el anexo I, sección I, capítulo II y sección IV, capítulos III y IX, del Reglamento (CE) n° 854/2004; II.1.5. ⁽¹⁾ o <i>bien</i> [las canales o partes de ellas llevan una marca sanitaria acorde con lo dispuesto en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 854/2004;] ⁽¹⁾ o [los paquetes de carne llevan una marca de identificación acorde con lo establecido en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) n° 853/2004;] II.1.6. la carne cumple los criterios pertinentes establecidos en el Reglamento (CE) n° 2073/2005 de la Comisión, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios; II.1.7. se cubren las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE, y, en particular, su artículo 29; II.1.8. la carne se ha almacenado y transportado conforme a los requisitos pertinentes del anexo III, sección I, del Reglamento (CE) n° 853/2004. II.2. Declaración zoonosaria El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca descrita en este certificado: II.2.1. procede del territorio con el código..... ⁽²⁾ ; II.2.2. procede de solípedos domésticos que: ⁽¹⁾ o <i>bien</i> [han permanecido en el territorio descrito en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 3 meses anteriores al sacrificio;] ⁽¹⁾ o [han sido introducidos el (fecha) en el territorio descrito en el punto II.2.1 desde el territorio con el código ⁽²⁾ que, en la mencionada fecha, estaba autorizado a exportar esta carne fresca a la Comunidad Europea;] ⁽¹⁾ o [han sido introducidos el (fecha) en el territorio descrito en el punto II.2.1 desde el Estado miembro de la UE ;] II.2.3. procede de animales sacrificados el día o entre los días ⁽³⁾ de un establecimiento en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de las enfermedades enumeradas en el anexo A de la Directiva 90/426/CEE durante los últimos 40 días o, si se ha producido algún caso de enfermedad, la preparación de la carne para la exportación a la Comunidad Europea solo se ha autorizado tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección total del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial; II.2.4. se ha obtenido y preparado sin entrar en contacto con otra carne que no cumple las condiciones anteriormente descritas.	

II.3. Declaración sobre el bienestar de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca anteriormente descrita procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes de su sacrificio y durante el mismo, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación de la Comunidad Europea.

Notas

Este certificado corresponde a carne fresca, excluida la carne picada, de solípedo doméstico (*Equus caballus*, *Equus asinus* y sus cruces).

Por carne fresca se entienden todas las partes de los animales aptas para el consumo humano, tanto frescas como refrigeradas o congeladas.

Parte I

- Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- Casilla I.11: (*lugar de origen*): nombre y dirección del establecimiento expedidor.
- Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos) del medio de transporte. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al pif de entrada en la UE.
- Casilla I.19: indicar el código SA correspondiente (02.05 o 02.06).
- Casilla I.20: indicar el peso bruto y el peso neto totales.
- Casilla I.23: si se utilizan contenedores o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).
- Casilla I.28: (*tipo de piezas*): indicar si se trata de "canales enteras", "medias canales", "cuartos de canal" o "piezas cárnicas".
- Casilla I.28: (*tipo de tratamiento*): en su caso, indicar "deshuesada", "sin deshuesar" o "madurada". Si se trata de carne congelada, indicar la fecha de congelación (mm/aa) de las piezas cárnicas.

Parte II

- (1) Tachar lo que no corresponda.
- (2) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- (3) Fechas. No se autorizarán las importaciones de estos animales cuando se hayan sacrificado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho territorio.

Veterinario oficial

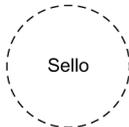
Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Lugar:

Firma:



PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a				
	Nombre		I.3. Autoridad central competente						
	Dirección		I.4. Autoridad local competente						
	Tel.N°								
	I.5. Destinatario		I.6.						
	Nombre								
	Dirección								
	Código postal								
	Tel.N°								
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino	Cód. ISO	I.10. Región de destino
I.11. Lugar de origen/lugar de captura		I.12.							
Nombre		Número de autorización							
Dirección									
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida							
I.15. Medio de transporte		I.16. PIF de entrada a la UE							
Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>	Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>						
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>							
Identificación		I.17.							
Referencia documental:									
I.18. Descripción de la mercancía					I.19. Código del producto (Código NC)				
					I.20. Número/Cantidad				
I.21. Temperatura de los productos					I.22. Número de bultos				
Ambiente <input type="checkbox"/>					De refrigeración <input type="checkbox"/>	De congelación <input type="checkbox"/>			
I.23. N° del precinto y n° del contenedor					I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para					Consumo humano <input type="checkbox"/>				
I.26.					I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías									
Especie (Nombre científico)		Naturaleza de la mercancía	Tipo de tratamiento		Número de aprobación de los establecimientos	Número de bultos	Peso neto		
			Matadero		Sala de despiece	Almacén frigorífico			

PAÍS		Modelo RUF	
Parte II Certificación	II. DATOS SANITARIOS	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	II.1. Declaración sanitaria	<p>El veterinario oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004, (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 999/2001, y certifica que la carne de los animales criados en explotación del orden de los artiodáctilos (excluidos los bovinos —también las especies de los géneros <i>Bubalus</i> y <i>Bison</i> y sus cruces—, <i>Ovis aries</i>, <i>Capra hircus</i>, los suidos y tayasuidos), y de las familias de los rinoceróntidos y elefántidos descrita previamente ha sido producida conforme a los requisitos de dichos actos y, especialmente, que:</p> <p>II.1.1. la carne procede de un establecimiento o establecimientos que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 852/2004;</p> <p>II.1.2. la carne se ha obtenido conforme a lo dispuesto en el anexo III, sección III, del Reglamento (CE) nº 853/2004;</p> <p>II.1.3. la carne se ha declarado apta para el consumo humano en inspecciones <i>ante</i> y <i>post mortem</i> realizadas de conformidad con el anexo I, sección I, capítulo II y sección IV, capítulos VII y IX, del Reglamento (CE) nº 854/2004;;</p> <p>II.1.4. ⁽¹⁾ o bien [las canales o partes de ellas llevan una marca sanitaria acorde con lo dispuesto en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) nº 854/2004;]</p> <p>⁽¹⁾ o [los paquetes de carne llevan una marca de identificación acorde con lo establecido en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004;]</p> <p>II.1.5. la carne cumple los criterios pertinentes establecidos en el Reglamento (CE) nº 2073/2005 de la Comisión, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios;</p> <p>II.1.6. se cubren las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE, y, en particular, su artículo 29;</p> <p>⁽¹⁾⁽²⁾ [II.1.7. por lo que respecta a la caquexia crónica:</p> <p>este producto contiene o proviene exclusivamente de carne de cérvidos criados en explotación, con exclusión de despojos y médula espinal, en los que no se ha detectado caquexia crónica por métodos diagnósticos histopatológicos, inmunohistoquímicos u otros reconocidos por las autoridades competentes, y no procede de animales en cuyas manadas se haya confirmado o se sospeche oficialmente la presencia de esta enfermedad;]</p> <p>II.1.8. la carne se ha almacenado y transportado conforme a los requisitos pertinentes del anexo III, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004.</p>	
	II.2. Declaración zoonosaria	<p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca descrita en este certificado:</p> <p>II.2.1. procede del territorio con el código⁽³⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:</p> <p>[a) ha estado indemne de peste bovina los últimos 12 meses, período durante el que no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra esta enfermedad, y</p> <p>⁽¹⁾ o bien [b) ha estado indemne de fiebre aftosa los últimos 12 meses, período durante el que no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra esta enfermedad;]</p> <p>⁽¹⁾ o [b) está reconocido indemne de fiebre aftosa desde(fecha), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar esta carne mediante la Decisión ----/----/CE de la Comisión, de (fecha);]</p> <p>⁽¹⁾⁽⁴⁾ o [b) está llevando a cabo y supervisando programas oficiales de vacunación contra la fiebre aftosa en bovinos domésticos;]</p>	

II.2.2. procede de animales que:

⁽¹⁾ *o bien* [han permanecido en el territorio descrito en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 3 meses anteriores al sacrificio;]

⁽¹⁾ *ou* [han sido introducidos el (fecha) en el territorio descrito en el punto II.2.1, procedentes del territorio con el código ... ⁽³⁾, que en esa fecha estaba autorizado para exportar esta carne fresca a la Comunidad Europea;]

II.2.3. se ha obtenido de animales procedentes de explotaciones en las que:

a) no se ha vacunado a ningún animal allí presente contra [la fiebre aftosa o] ⁽⁵⁾ la peste bovina;

b) se llevan a cabo inspecciones veterinarias periódicas para diagnosticar enfermedades transmisibles al ser humano o a los animales y estas explotaciones no están sujetas a ninguna prohibición como resultado de un brote de brucelosis durante las últimas 6 semanas, y

⁽¹⁾ *o* [c) no se ha registrado, ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 10 km, ningún caso o brote de la fiebre aftosa o la peste bovina durante los últimos 30 días;]

⁽¹⁾ ⁽⁴⁾ *o* [c) no hay restricciones oficiales por razones sanitarias y ni en ellas ni a su alrededor, en un radio de 50 km, se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa o de peste bovina durante los últimos 90 días, y

d) han permanecido los animales durante al menos 40 días antes de su envío directo al matadero;]

II.2.4. procede de animales que:

⁽¹⁾ *o bien* [a) han sido transportados desde sus explotaciones hasta un matadero autorizado en vehículos limpiados y desinfectados antes de la carga, sin entrar en contacto con animales que no cumplen las condiciones indicadas previamente;

b) han sido sometidos en el matadero a un examen veterinario durante las 24 horas anteriores al sacrificio sin manifestaciones clínicas de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1, y

c) han sido sacrificados el día..... o entre los días ⁽⁶⁾;

⁽¹⁾ *o* [a) han sido sacrificados en la explotación de origen, tras la autorización de un veterinario oficial responsable de la explotación, que ha dejado constancia por escrito de que:

— en su opinión, el transporte de los animales a un matadero habría constituido un riesgo inaceptable para el bienestar de los animales o para sus manipuladores,

— la autoridad competente para el sacrificio de animales de caza ha inspeccionado y autorizado la explotación,

— los animales han sido sometidos a un examen veterinario durante las 24 horas anteriores al sacrificio sin manifestaciones clínicas de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1,

— los animales han sido sacrificados entre el y el ⁽⁶⁾,

— el sangrado de los animales se ha llevado a cabo correctamente,

— los animales han sido eviscerados durante las tres horas siguientes al sacrificio, y

b) sus canales se han transportado al matadero autorizado en condiciones higiénicas y, en caso de transcurrir más de una hora desde el momento del sacrificio, se ha verificado a la llegada del vehículo utilizado para el transporte que hubiera una temperatura entre 0 °C y + 4 °C;]

- (1)(7) II.2.5. [procede de animales que han estado separados desde su nacimiento de biungulados en estado silvestre;]
- II.2.6. se ha obtenido en un establecimiento en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1 durante los últimos 30 días o, si se ha producido algún caso de enfermedad, la preparación de la carne para la exportación a la Comunidad Europea solo se ha autorizado tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección total del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;
- II.2.7.
- (1) o bien [se ha obtenido y preparado sin entrar en contacto con otra carne que no cumple las condiciones anteriormente descritas;]
- (1)(4) o [contiene carne sin hueso obtenida exclusivamente de carne deshuesada, distinta de los despojos, procedente de canales de las que se han extraído los principales ganglios linfáticos accesibles, sometida a maduración a una temperatura superior a + 2 °C durante al menos las 24 horas previas al deshuesado y con un valor de pH inferior a 6,0, medido electrónicamente tras la maduración y antes del deshuesado en la mitad del músculo largo dorsal, y
- se ha mantenido estrictamente separada de la carne que no cumple los requisitos mencionados, durante todas las etapas de su producción, deshuesado y almacenamiento hasta el momento de ser embalada en cajas o envases de cartón para su posterior almacenamiento en zonas especiales;]
- (1)(8) o [contiene carne sin hueso, obtenida exclusivamente de carne deshuesada, distinta de los despojos, procedente de canales de las que se han extraído los principales ganglios linfáticos accesibles, sometida a maduración a una temperatura superior a + 2 °C durante al menos 24 horas con anterioridad al deshuesado, y
- se ha mantenido estrictamente separada de la carne que no cumple los requisitos mencionados, durante todas las etapas de su producción, deshuesado y almacenamiento hasta el momento de ser embalada en cajas o envases de cartón para su posterior almacenamiento en zonas especiales.]

Notas

Este certificado corresponde a carne fresca, a excepción de los despojos y la carne picada, de animales en estado silvestre del orden de los artiodáctilos (excluidos los bovinos —también las especies de los géneros *Bubalus* y *Bison* y sus cruces—, *Ovis aries*, *Capra hircus*, los suidos y tayasuidos), y de las familias de los rinoceróntidos y elefántidos que han sido criados desde su nacimiento en explotaciones.

Por carne fresca se entienden todas las partes de los animales aptas para el consumo humano, tanto frescas como refrigeradas o congeladas.

Parte I

- Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- Casilla I.11: (*lugar de origen*): nombre y dirección del establecimiento expedidor.
- Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos) del medio de transporte. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al pif de entrada en la UE.
- Casilla I.19: indicar el código SA correspondiente (02.06 o 02.08.90).
- Casilla I.20: indicar el peso bruto y el peso neto totales.
- Casilla I.23: si se utilizan contenedores o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).
- Casilla I.28: (*tipo de piezas*): indicar si se trata de "canales enteras", "medias canales", "cuartos de canal" o "piezas cárnicas".
- Casilla I.28: (*tipo de tratamiento*): en su caso, indicar "deshuesada", "sin deshuesar" o "madurada". Si se trata de carne congelada, indicar la fecha de congelación (mm/aa) de las piezas cárnicas.

Parte II

- (1) Tachar lo que no corresponda.
- (2) Garantías suplementarias respecto a la carne fresca de cérvido que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "GS" del anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), con el símbolo "G".
- (3) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- (4) Garantías suplementarias que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "GS" del anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), con el símbolo "A".
- (5) Tachar cuando el país exportador lleva a cabo la vacunación contra la fiebre aftosa con los serotipos A, O o C, y dicho país está autorizado para exportar a la Comunidad Europea carne deshuesada madurada que cumple las garantías suplementarias descritas en la nota 4.
- (6) Fecha o fechas del sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando proceda de animales sacrificados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho territorio.
- (7) No es necesario para los animales de caza criados en explotación que hayan permanecido ininterrumpidamente en las regiones árticas.
- (8) Garantías suplementarias respecto a la carne procedente de carne deshuesada madurada que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "GS" del anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), con el símbolo "F". No se autorizará la importación a la Comunidad Europea de carne deshuesada madurada antes de transcurridos 21 días desde la fecha de sacrificio de los animales.

Veterinario oficial

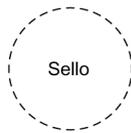
Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Lugar:

Firma:



PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a				
	Nombre		I.3. Autoridad central competente						
	Dirección		I.4. Autoridad local competente						
	Tel.N°								
	I.5. Destinataire			I.6.					
	Nombre								
	Dirección								
	Código postal								
	Tel.N°								
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino	Cód. ISO	I.10. Región de destino
I.11. Lugar de origen/lugar de captura				I.12.					
Nombre				Número de autorización					
Dirección									
I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida					
I.15. Medio de transporte				I.16. PIF de entrada a la UE					
Aeronave <input type="checkbox"/>				Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>			
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>				Otros <input type="checkbox"/>					
Identificación				I.17.					
Referencia documental:									
I.18. Descripción de la mercancía					I.19. Código del producto (Código NC)				
					I.20. Número/Cantidad				
I.21. Temperatura de los productos					I.22. Número de bultos				
Ambiente <input type="checkbox"/>					De refrigeración <input type="checkbox"/>	De congelación <input type="checkbox"/>			
I.23. N° del precinto y n° del contenedor					I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para									
Consumo humano <input type="checkbox"/>									
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías									
Especie (Nombre científico)		Naturaleza de la mercancía	Tipo de tratamiento	Número de aprobación de los establecimientos Matadero Sala de despiece Almacén frigorífico		Número de bultos	Peso neto		

PAÍS		Modelo RUW		
Parte II Certificación	II.	DATOS SANITARIOS	II.a. Número de referencia del certificado	
	II.1.	Declaración sanitaria	II.b.	
		El veterinario oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004, y certifica que la carne fresca de los animales en estado silvestre del orden de los artiodáctilos (excluidos los bovinos —también las especies de los géneros <i>Bubalus</i> y <i>Bison</i> y sus cruces—, <i>Ovis aries</i> , <i>Capra hircus</i> , los suidos y tayasuidos), y de las familias de los rinoceróntidos y elefántidos descrita previamente ha sido producida conforme a los requisitos de dichos actos y, especialmente, que:		
		II.1.1. la carne procede de un establecimiento o establecimientos que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 852/2004;		
		II.1.2. la carne se ha obtenido de conformidad con lo establecido en el anexo III, sección IV, del Reglamento (CE) nº 853/2004 y, en particular, i) antes del desuello, se ha almacenado y manipulado por separado de otros alimentos y no se ha congelado, y ii) después del desuello, ha sido sometida a una inspección final, como se indica en el punto II.1.4;		
		⁽¹⁾ II.1.3. [en lo referente a las especies sensibles, la carne cumple los requisitos del Reglamento (CE) nº 2075/2005 de la Comisión, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne;]		
		II.1.4. la carne se ha declarado apta para el consumo humano en una inspección post mortem realizada de conformidad con el anexo I, sección I, capítulo II y sección IV, capítulos VIII y IX, del Reglamento (CE) nº 854/2004;		
		II.1.5. ⁽¹⁾ o bien [en el caso de los animales de caza mayor en estado silvestre, las canales o partes de ellas llevan una marca sanitaria acorde con lo dispuesto en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) nº 854/2004;] ⁽¹⁾ o [los paquetes de carne llevan una marca de identificación acorde con lo establecido en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004;]		
		II.1.6. la carne cumple los criterios pertinentes establecidos en el Reglamento (CE) nº 2073/2005 de la Comisión, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios;		
		II.1.7. se cubren las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE, y, en particular, su artículo 29;		
	⁽¹⁾⁽²⁾ [II.1.8. por lo que respecta a la caquexia crónica: este producto contiene o proviene exclusivamente de carne de cérvidos en estado silvestre, con exclusión de despojos y médula espinal, en los que no se ha detectado caquexia crónica por métodos diagnósticos histopatológicos, inmunohistoquímicos u otros reconocidos por las autoridades competentes, y no procede de animales originarios de una región en la que se haya confirmado o se sospeche oficialmente la presencia de esta enfermedad en los últimos 3 años;			
	II.1.9. la carne se ha almacenado y transportado conforme a los requisitos pertinentes del anexo III, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004.			

II.2. Declaración zoonosana

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca descrita en este certificado:

- II.2.1. procede del territorio con el código⁽³⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:
- a) ha estado indemne de peste bovina los últimos 12 meses, período durante el que no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra esta enfermedad, y
 - ⁽¹⁾ o bien [b) ha estado indemne de fiebre aftosa los últimos 12 meses, período durante el que no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra esta enfermedad;]
 - ⁽¹⁾ o [b) está reconocido indemne de fiebre aftosa desde(fecha), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar estos animales mediante la Decisión ----/----/CE de la Comisión, de (fecha);]
 - ⁽¹⁾(4) o [b) está llevando a cabo y supervisando programas oficiales de vacunación contra la fiebre aftosa en bovinos domésticos;]
- II.2.2. procede de animales en estado silvestre sacrificados entre el y el⁽⁵⁾ en el territorio mencionado en el punto II.2.1, y el sacrificio tuvo lugar:
- a) a una distancia de más de 20 km de la frontera con un país, o parte de un país, que no estaba autorizado en esas fechas a exportar esta carne fresca a la Comunidad Europea;
 - b) en una zona en la que durante los últimos 60 días no ha habido restricciones por las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1;
- II.2.3. procede de animales que, una vez sacrificados, se enviaron a la mayor brevedad a un establecimiento autorizado de manipulación de carne de caza para su refrigeración en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1 durante los últimos 30 días o, si se ha producido algún caso de enfermedad, la preparación de la carne para la exportación a la Comunidad Europea solo se ha autorizado tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección total del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;
- II.2.4.
- ⁽¹⁾ o bien [se ha obtenido y preparado sin entrar en contacto con otra carne que no cumple las condiciones anteriormente descritas;]
 - ⁽¹⁾ (4) o [contiene carne sin hueso obtenida exclusivamente de carne deshuesada, distinta de los despojos, procedente de canales de las que se han extraído los principales ganglios linfáticos accesibles, sometida a maduración a una temperatura superior a + 2 °C durante al menos las 24 horas previas al deshuesado y con un valor de pH inferior a 6,0, medido electrónicamente tras la maduración y antes del deshuesado en la mitad del músculo largo dorsal, y
se ha mantenido estrictamente separada de la carne que no cumple los requisitos mencionados, durante todas las etapas de su producción, deshuesado y almacenamiento hasta el momento de ser embalada en cajas o envases de cartón para su posterior almacenamiento en zonas especiales;]
 - ⁽¹⁾ (6) o [contiene carne sin hueso, obtenida exclusivamente de carne deshuesada, distinta de los despojos, procedente de canales de las que se han extraído los principales ganglios linfáticos accesibles, sometida a maduración a una temperatura superior a + 2 °C durante al menos las 24 horas con anterioridad al deshuesado, y
se ha mantenido estrictamente separada de la carne que no cumple los requisitos mencionados, durante todas las etapas de su producción, deshuesado y almacenamiento hasta el momento de ser embalada en cajas o envases de cartón para su posterior almacenamiento en zonas especiales;]

Notas

Este certificado corresponde a carne fresca, a excepción de los despojos y la carne picada, de animales en estado silvestre del orden de los artiodáctilos (excluidos los bovinos —también las especies de los géneros *Bubalus* y *Bison* y sus cruces—, *Ovis aries*, *Capra hircus*, los suidos y tayasuidos), y de las familias de los rinoceróntidos y elefántidos, cazados o sacrificados en libertad.

Por carne fresca se entienden todas las partes de los animales aptas para el consumo humano, tanto frescas como refrigeradas o congeladas.

Tras la importación, las canales sin desollar deben enviarse sin demora al establecimiento de transformación de destino.

Parte I

- Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- Casilla I.11 (*lugar de origen*): nombre y dirección del establecimiento expedidor.
- Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos) del medio de transporte. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al pif de entrada en la UE.
- Casilla I.19: indicar el código SA correspondiente (02.01, 02.02, 02.04, 02.06 o 02.08.90).
- Casilla I.20: indicar el peso bruto y el peso neto totales.
- Casilla I.23: si se utilizan contenedores o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).
- Casilla I.28: (*tipo de piezas*): indicar si se trata de "canales enteras", "medias canales", "cuartos de canal" o "piezas cárnicas".
- Casilla I.28: (*tipo de tratamiento*): en su caso, indíquese "madurada" o "sin desollar". Si se trata de carne congelada, indicar la fecha de congelación (mm/aa) de las piezas cárnicas.
- Casilla I.28: (*matadero*): cualquier matadero o establecimiento para la manipulación de piezas de caza.

Parte II

- (1) Tachar lo que no corresponda.
- (2) Garantías suplementarias respecto a la carne fresca de cérvido que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "GS" del anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), con el símbolo "G".
- (3) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- (4) Garantías suplementarias respecto a la carne procedente de carne deshuesada madurada que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "GS" del anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), con el símbolo "A".
No se autorizará la importación a la Comunidad Europea de carne deshuesada madurada antes de transcurridos 21 días desde la fecha de sacrificio de los animales.
- (5) Fechas. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando proceda de animales cazados o sacrificados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho territorio.
- (6) Garantías suplementarias respecto a la carne procedente de carne deshuesada madurada que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "GS" del anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), con el símbolo "F". No se autorizará la importación a la Comunidad Europea de carne deshuesada madurada antes de transcurridos 21 días desde la fecha de sacrificio de los animales.

Veterinario oficial

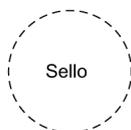
Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Lugar:

Firma:



PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a				
	Nombre		I.3. Autoridad central competente						
	Dirección		I.4. Autoridad local competente						
	Tel.N°								
	I.5. Destinatario		I.6.						
	Nombre								
	Dirección								
	Código postal								
	Tel.N°								
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino	Cód. ISO	I.10. Región de destino
I.11. Lugar de origen/lugar de captura		I.12.							
Nombre		Número de autorización							
Dirección									
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida							
I.15. Medio de transporte		I.16. PIF de entrada a la UE							
Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>	Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>						
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>			I.17.				
Identificación:									
Referencia documental:									
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (Código NC)							
		I.20. Número/Cantidad							
I.21. Temperatura de los productos		I.22. Número de bultos							
Ambiente <input type="checkbox"/>		De refrigeración <input type="checkbox"/>	De congelación <input type="checkbox"/>						
I.23. N° del precinto y n° del contenedor		I.24. Tipo de embalaje							
I.25. Mercancías certificadas para		Consumo humano <input type="checkbox"/>							
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>							
I.28. Identificación de las mercancías									
Especie (Nombre científico)	Naturaleza de la mercancía	Tipo de tratamiento	Número de aprobación de los establecimientos	Número de bultos	Peso neto				
		Matadero	Sala de despiece	Almacén frigorífico					

PAÍS	Modelo SUF	
Parte II: Certificación	II. Datos sanitarios	II.a. Número de referencia del certificado II.b.
	II.1. Declaración sanitaria El veterinario oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004, y certifica que la carne de los animales no domésticos criados en explotación pertenecientes a las familias de los suidos, tayasuidos o tapiridos descrita previamente ha sido producida conforme a los requisitos de dichos actos y, especialmente, que: II.1.1. la carne procede de un establecimiento o establecimientos que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 852/2004; II.1.2. la carne se ha obtenido conforme a lo dispuesto en el anexo III, sección III, del Reglamento (CE) nº 853/2004; II.1.3. la carne cumple los requisitos del Reglamento (CE) nº 2075/2005 de la Comisión, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne y, en particular, ha sido sometida a examen por un método de digestión con resultados negativos; II.1.4. la carne se ha declarado apta para el consumo humano en inspecciones <i>ante</i> y <i>post mortem</i> realizadas de conformidad con el anexo I, sección I, capítulo II y sección IV, capítulos VII y IX, del Reglamento (CE) nº 854/2004; II.1.5. ⁽¹⁾ o bien [las canales o partes de ellas llevan una marca sanitaria acorde con lo dispuesto en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) nº 854/2004;] ⁽¹⁾ o [los paquetes de carne llevan una marca de identificación acorde con lo establecido en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004;] II.1.6. la carne cumple los criterios establecidos en el Reglamento (CE) nº 2073/2005 de la Comisión, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios; II.1.7. se cubren las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE, y, en particular, su artículo 29; II.1.8. la carne se ha almacenado y transportado conforme a los requisitos pertinentes del anexo III, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004. II.2. Declaración zoonosaria El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca descrita en este certificado: II.2.1. procede del territorio con el código ⁽²⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado: ⁽¹⁾ o bien [a) ha estado 12 meses indemne de fiebre aftosa, peste bovina, peste porcina africana, peste porcina clásica y enfermedad vesicular porcina, y] ⁽¹⁾ o [a) i) ha estado 12 meses indemne de peste bovina, peste porcina africana, [fiebre aftosa] ⁽¹⁾ , [peste porcina clásica] ⁽¹⁾ y [enfermedad vesicular porcina] ⁽¹⁾ , y ii) está reconocido indemne de [fiebre aftosa] ⁽¹⁾ , [peste porcina clásica] ⁽¹⁾ y [enfermedad vesicular porcina] ⁽¹⁾ desde (fecha), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar esta carne mediante la Decisión -----/-----/CE de la Comisión, de (fecha), y] b) durante los últimos 12 meses, no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones de animales domésticos vacunados contra tales enfermedades;	

- II.2.2. procede de animales que:
- ⁽¹⁾ o bien [han permanecido en el territorio descrito en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 3 meses anteriores al sacrificio;]
- ⁽¹⁾ o [han sido introducidos el (fecha) en el territorio descrito en el punto II.2.1, procedentes del territorio con el código ⁽²⁾, que en esa fecha estaba autorizado para exportar esta carne fresca a la Comunidad Europea;]
- II.2.3. se ha obtenido de animales procedentes de explotaciones en las que:
- ninguno de los animales allí presentes ha sido vacunado contra las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1;
 - no se ha registrado, ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 10 km, ningún caso o brote de las demás enfermedades mencionadas en el punto II.2.1 durante los últimos 40 días;
 - se realizan periódicamente inspecciones veterinarias para diagnosticar enfermedades transmisibles al ser humano o a los animales y estas explotaciones no están sujetas a ninguna prohibición como resultado de un brote de brucelosis porcina durante las últimas 6 semanas;
- II.2.4. procede de animales que:
- ⁽¹⁾ o bien [a) han sido transportados desde la explotación hasta un matadero autorizado en vehículos limpiados y desinfectados previamente a la carga, sin entrar en contacto con animales que no cumplen las condiciones arriba indicadas;
- b) han sido sometidos en el matadero a un examen veterinario durante las 24 horas anteriores al sacrificio sin manifestaciones clínicas de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1, y
- c) han sido sacrificados el día o entre los días ⁽³⁾;
- ⁽¹⁾ o [a) han sido sacrificados en la explotación de origen, tras la autorización de un veterinario oficial responsable de la explotación, que ha dejado constancia por escrito de que:
- en su opinión, el transporte de los animales a un matadero habría constituido un riesgo inaceptable para el bienestar de los animales o para sus manipuladores,
 - la autoridad competente para el sacrificio de animales de caza ha inspeccionado y autorizado la explotación,
 - los animales han sido sometidos a un examen veterinario durante las 24 horas anteriores al sacrificio sin manifestaciones clínicas de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1,
 - los animales han sido sacrificados entre el y el ⁽³⁾,
 - el sangrado de los animales se ha llevado a cabo correctamente,
 - los animales han sido eviscerados durante las tres horas siguientes al sacrificio, y
- b) sus canales se han transportado al matadero autorizado en condiciones higiénicas y, en caso de transcurrir más de una hora desde el momento del sacrificio, se ha verificado a la llegada del vehículo utilizado para el transporte que hubiera una temperatura entre 0 °C y + 4 °C;
- II.2.5. procede de animales que han estado separados desde su nacimiento de los biungulados en estado silvestre;

- II.2.6. se ha obtenido en un establecimiento en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1 durante los últimos 40 días o, si se ha producido algún caso de enfermedad, la preparación de la carne para la exportación a la Comunidad Europea solo se ha autorizado tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección total del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;
- II.2.7. se ha sido obtenido y preparado sin entrar en contacto con otra carne que no cumple las condiciones anteriormente descritas.

II.3. Declaración sobre el bienestar de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca anteriormente descrita procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes de su sacrificio y durante el mismo, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación de la Comunidad Europea.

Notas

Este certificado corresponde a carne fresca, a excepción de los despojos y la carne picada, de animales en estado silvestre pertenecientes a las familias de los suidos, tayasuidos o tapíridos que han sido criados desde su nacimiento en explotaciones.

Por carne fresca se entienden todas las partes de los animales aptas para el consumo humano, tanto frescas como refrigeradas o congeladas.

Parte I

- Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- Casilla I.11: (*lugar de origen*): nombre y dirección del establecimiento expedidor.
- Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos) del medio de transporte. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al pif de entrada en la UE.
- Casilla I.19: indicar el código SA correspondiente (02.03 o 02.08.90).
- Casilla I.20: indicar el peso bruto y el peso neto totales.
- Casilla I.23: si se utilizan contenedores o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).
- Casilla I.28: (*tipo de piezas*): indicar si se trata de "canales enteras", "medias canales", "cuartos de canal" o "piezas cárnicas".
- Casilla I.28: (*tipo de tratamiento*): si procede, indicar si la carne está deshuesada o sin deshuesar. Si se trata de carne congelada, indicar la fecha de congelación (mm/aa) de las piezas cárnicas.

Parte II

- (1) Tachar lo que no corresponda.
- (2) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- (3) Fecha o fechas del sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando proceda de animales sacrificados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho territorio.

Veterinario oficial

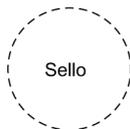
Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Lugar:

Firma:



PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a						
	Nombre		I.3. Autoridad central competente								
	Dirección		I.4. Autoridad local competente								
	Tel.N°										
	I.5. Destinatario			I.6.							
	Nombre										
	Dirección										
	Código postal										
	Tel.N°										
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Cód. ISO	I.10. Región de destino	
I.11. Lugar de origen/lugar de captura						I.12.					
Nombre						Número de autorización					
Dirección											
I.13. Lugar de carga						I.14. Fecha de salida					
I.15. Medio de transporte						I.16. PIF de entrada a la UE					
Aeronave <input type="checkbox"/>						Buque <input type="checkbox"/>					
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>						Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>					
Otros <input type="checkbox"/>						I.17.					
Identificación											
Referencia documental:											
I.18. Descripción de la mercancía								I.19. Código del producto (Código NC)			
								I.20. Número/Cantidad			
I.21. Temperatura de los productos								I.22. Número de bultos			
Ambiente <input type="checkbox"/>								De refrigeración <input type="checkbox"/>			
								De congelación <input type="checkbox"/>			
I.23. N° del precinto y n° del contenedor								I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para								Consumo humano <input type="checkbox"/>			
I.26.						I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías											
Especie (Nombre científico)		Naturaleza de la mercancía		Tipo de tratamiento		Número de aprobación de los establecimientos		Número de bultos		Peso neto	
				Matadero		Sala de despiece		Almacén frigorífico			

PAÍS		Modelo SUW	
Parte II Certificación	II.	DATOS SANITARIOS	II.a. Número de referencia del certificado
	II.1.	<p>Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004, y certifica que la carne de los animales en estado silvestre pertenecientes a las familias de los suidos, tayasuidos o tapíridos descrita previamente ha sido producida conforme a los requisitos de dichos actos y, especialmente, que:</p> <p>II.1.1. la carne procede de un establecimiento o establecimientos que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 852/2004;</p> <p>II.1.2. la carne se ha obtenido conforme a lo dispuesto en el anexo III, sección IV, del Reglamento (CE) nº 853/2004 y, en particular,</p> <p style="margin-left: 20px;">i) antes del desuello, se ha almacenado y manipulado por separado de otros alimentos y no se ha congelado,</p> <p style="margin-left: 40px;">y</p> <p style="margin-left: 20px;">ii) después del desuello, ha sido sometida a una inspección final, como se indica en el punto II.1.4;</p> <p>II.1.3. la carne cumple los requisitos del Reglamento (CE) nº 2075/2005 de la Comisión, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne y, en particular, ha sido sometida a examen por un método de digestión con resultados negativos;</p> <p>II.1.4. la carne se ha declarado apta para el consumo humano en una inspección <i>post mortem</i> realizada de conformidad con el anexo I, sección I, capítulo II y sección IV, capítulos VIII y IX, del Reglamento (CE) nº 854/2004;</p> <p>II.1.5. ⁽¹⁾ o <i>bien</i> [las canales o partes de ellas llevan una marca sanitaria acorde con lo dispuesto en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) nº 854/2004;]</p> <p style="margin-left: 20px;">⁽¹⁾ o [los paquetes de carne llevan una marca de identificación acorde con lo establecido en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004;]</p> <p>II.1.6. la carne cumple los criterios pertinentes establecidos en el Reglamento (CE) nº 2073/2005 de la Comisión, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios;</p> <p>II.1.7. se cubren las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE, y, en particular, su artículo 29;</p> <p>II.1.8. la carne se ha almacenado y transportado conforme a los requisitos pertinentes del anexo III, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004.</p>	II.b.
	II.2.	<p>Declaración zoonosaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca descrita en este certificado:</p> <p>II.2.1. se ha obtenido en el territorio con el código ⁽²⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:</p> <p>⁽¹⁾ o <i>bien</i> [a] ha estado 12 meses indemne de fiebre aftosa, peste bovina, peste porcina africana, peste porcina clásica y enfermedad vesicular porcina, y]</p> <p>⁽¹⁾ o [a] i) ha estado 12 meses indemne de peste bovina, peste porcina africana, [fiebre aftosa]⁽¹⁾, [peste porcina clásica]⁽¹⁾ y [enfermedad vesicular porcina]⁽¹⁾, y</p> <p style="margin-left: 20px;">ii) está reconocido indemne de [fiebre aftosa]⁽¹⁾, [peste porcina clásica]⁽¹⁾ y [enfermedad vesicular porcina]⁽¹⁾ desde (fecha), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar esta carne mediante la Decisión ----/----/CE de la Comisión, de (fecha), y]</p> <p>b) durante los últimos 12 meses, no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones de animales domésticos vacunados contra tales enfermedades;</p>	

- II.2.2. procede de animales en estado silvestre sacrificados entre el y el⁽³⁾ en el territorio mencionado en el punto II.2.1, y el sacrificio tuvo lugar:
- a) a una distancia de más de 20 km de la frontera con un país, o parte de un país, que no estaba autorizado en esas fechas a exportar esta carne fresca a la Comunidad Europea;
 - b) en una zona en la que durante los últimos 60 días no ha habido restricciones por las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1;
- II.2.3. A. procede de animales transportados, durante las 12 horas siguientes al sacrificio, para su refrigeración [a un centro de recogida e, inmediatamente después,]⁽¹⁾ a un establecimiento autorizado de manipulación de piezas de caza, en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1 durante los últimos 40 días o, si se ha producido algún caso de enfermedad, la preparación de carne para su exportación a la Comunidad Europea solo se ha autorizado tras la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección total del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;
- ⁽¹⁾(4) [II.2.3.B. procede de canales que dieron negativo en las siguientes pruebas de la peste porcina clásica:
- ⁽¹⁾ o bien [aislamiento del virus en sangre con EDTA;]
 - ⁽¹⁾ o [aislamiento del virus en muestras de;]
 - ⁽¹⁾ o [inmunofluorescencia para detectar el antígeno vírico en muestras de;]]
- II.2.4. se ha obtenido y preparado sin entrar en contacto con otra carne que no cumple las condiciones anteriormente descritas.

Notas

Este certificado corresponde a carne fresca, a excepción de los despojos y la carne picada, de animales en estado silvestre pertenecientes a las familias de los suidos, tayasuidos o tapíridos que han sido cazados o sacrificados en libertad.

Por carne fresca se entienden todas las partes de los animales aptas para el consumo humano, tanto frescas como refrigeradas o congeladas.

Tras la importación, las canales sin desollar deben enviarse sin demora al establecimiento de transformación de destino.

Parte I

- Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- Casilla I.11 (*lugar de origen*): nombre y dirección del establecimiento expedidor.
- Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos) del medio de transporte. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al pif de entrada en la UE.
- Casilla I.19: indicar el código SA correspondiente (02.03 o 02.08.90).
- Casilla I.20: indicar el peso bruto y el peso neto totales.
- Casilla I.23: si se utilizan contenedores o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).
- Casilla I.28 (*tipo de piezas*): indicar si se trata de "canales enteras", "medias canales", "cuartos de canal" o "piezas cárnicas".
- Casilla I.28 (*tipo de tratamiento*): en su caso, indíquese "madurada" o "sin desollar". Si se trata de carne congelada, indicar la fecha de congelación (mm/aa) de las piezas cárnicas.
- Casilla I.28 (*matadero*): cualquier matadero o establecimiento para la manipulación de piezas de caza.

Parte II

- (1) Tachar lo que no corresponda.
- (2) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- (3) Fechas. No se autorizarán las importaciones de estos animales cuando se hayan cazado o sacrificado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho territorio.
- (4) Garantías suplementarias que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 «GS» del anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación), con el símbolo «C». A tal efecto, en las pruebas distintas de la realizada con EDTA, deberán utilizarse una muestra extraída de la amígdala y una del bazo, además de una muestra del ileon o del riñón y una muestra de al menos uno de los siguientes tipos de ganglios linfáticos: retrofaríngeos, parotídeos, mandibulares o mesentéricos. Se indicarán las muestras utilizadas.

Veterinario oficial

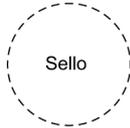
Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Lugar:

Firma:



PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a		
	Nombre		I.3. Autoridad central competente				
	Dirección						
	Tel.N°						
	I.5. Destinatario		I.6.				
	Nombre						
	Dirección						
	Código postal						
	Tel.N°						
	I.7. País de origen	Cód. ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Cód. ISO	I.10. Región de destino
I.11. Lugar de origen/lugar de captura			I.12.				
Nombre		Número de autorización					
Dirección							
I.13. Lugar de carga			I.14. Fecha de salida				
I.15. Medio de transporte			I.16. PIF de entrada a la UE				
Aeronave <input type="checkbox"/>			Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>		
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>			Otros <input type="checkbox"/>		I.17.		
Identificación:							
Referencia documental:							
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código del producto (Código NC)		I.20. Número/Cantidad	
I.21. Temperatura de los productos				I.22. Número de bultos			
Ambiente <input type="checkbox"/>				De refrigeración <input type="checkbox"/>		De congelación <input type="checkbox"/>	
I.23. N° del precinto y n° del contenedor				I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para:							
Consumo humano <input type="checkbox"/>							
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE. <input type="checkbox"/>			
I.28. Identificación de las mercancías							
Especie (Nombre científico)	Naturaleza de la mercancía	Número de aprobación de los establecimientos Matadero	Sala de despiece	Almacén frigorífico	Número de bultos	Peso neto	

PAÍS	Modelo EQW	
Parte II Certificación	II. DATOS SANITARIOS	II.a. Número de referencia del certificado II.b.
	II.1. Declaración sanitaria El veterinario abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004, y certifica que la carne de solípedos en estado silvestre pertenecientes al subgénero <i>Hippotigris</i> (cebra) descrita previamente ha sido producida conforme a los requisitos de dichos actos y, especialmente, que:	II.1.1. la carne procede de un establecimiento o establecimientos que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 852/2004; II.1.2. la carne se ha obtenido conforme a lo dispuesto en el anexo III, sección IV, del Reglamento (CE) nº 853/2004; II.1.3. la carne cumple los requisitos del Reglamento (CE) nº 2075/2005 de la Comisión, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinias en la carne y, en particular, ha sido sometida a examen por un método de digestión con resultados negativos; II.1.4. la carne se ha declarado apta para el consumo humano en una inspección <i>post mortem</i> realizada de conformidad con el anexo I, sección I, capítulo II y sección IV, capítulos VIII y IX, del Reglamento (CE) nº 854/2004; II.1.5. ⁽¹⁾ o bien [las canales o partes de ellas llevan una marca sanitaria acorde con lo dispuesto en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) nº 854/2004;] ⁽¹⁾ o [los paquetes de carne llevan una marca de identificación acorde con lo establecido en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004;] II.1.6. la carne cumple los criterios pertinentes establecidos en el Reglamento (CE) nº 2073/2005 de la Comisión, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios; II.1.7. se cubren las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE, y, en particular, su artículo 29; II.1.8. la carne se ha almacenado y transportado conforme a los requisitos pertinentes del anexo III, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004.
II.2. Declaración zoonitaria El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca descrita en este certificado:	II.2.1. procede de animales en estado silvestre sacrificados entre el y el ⁽²⁾ en el territorio con el código..... ⁽³⁾ ; II.2.2. procede de animales en estado silvestre transportados, durante las 12 horas siguientes al sacrificio, para su refrigeración [a un centro de recogida e, inmediatamente después,] ⁽¹⁾ a un establecimiento de manipulación de carne de caza autorizado, en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de las enfermedades enumeradas en el anexo A de la Directiva 90/426/CEE durante los últimos 40 días o, si se ha producido algún caso de enfermedad, la preparación de carne para la exportación a la Comunidad Europea solo se ha autorizado tras la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección total del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial; II.2.3. [se ha obtenido y preparado sin entrar en contacto con otra carne que no cumple las condiciones anteriormente descritas.]	

Notas

Este certificado corresponde a carne fresca, a excepción de los despojos y la carne picada, de solípedos pertenecientes al subgénero de los *Hippotigris* (cebras) cazados en libertad.

Por carne fresca se entienden todas las partes de los animales aptas para el consumo humano, tanto frescas como refrigeradas o congeladas.

Tras la importación, las canales sin desollar deben enviarse sin demora al establecimiento de transformación de destino.

Parte I

- Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).
- Casilla I.11 (*lugar de origen*): nombre y dirección del establecimiento expedidor.
- Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos) del medio de transporte. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al pif de entrada en la UE.
- Casilla I.19: indicar el código SA correspondiente (02.08.90).
- Casilla I.20: indicar el peso bruto y el peso neto totales.
- Casilla I.23: si se utilizan contenedores o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).
- Casilla I.28 (*tipo de piezas*): indicar si se trata de "canales enteras", "medias canales", "cuartos de canal" o "piezas cárnicas".
- Casilla I.28 (*tipo de tratamiento*): en su caso, indíquese "madurada" o "sin desollar". Si se trata de carne congelada, indicar la fecha de congelación (mm/aa) de las piezas cárnicas.
- Casilla I.28 (*matadero*): cualquier matadero o establecimiento para la manipulación de piezas de caza.

Parte II

- ⁽¹⁾ Tachar lo que no corresponda.
- ⁽²⁾ Fechas. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando proceda de animales cazados o sacrificados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho territorio.
- ⁽³⁾ Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).

Veterinario oficial

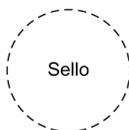
Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Lugar:

Firma:



PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a				
	Nombre		I.3. Autoridad central competente						
	Dirección								
	Tel.N°								
	I.5. Destinatario		I.6. Persona responsable del envío en la UE						
	Nombre		Nombre						
	Dirección		Dirección						
	Código postal		Código postal						
	Tel.N°		Tel.N°						
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino	Cód. ISO	I.10. Región de destino
I.11. Lugar de origen/lugar de captura				I.12. Lugar de destino					
Nombre		Número de autorización		Depósito Aduanero <input type="checkbox"/> Provisionista Marítimo <input type="checkbox"/>					
Dirección				Nombre		Número de autorización			
				Dirección					
				Código postal					
I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida					
I.15. Medio de transporte				I.16. PIF de entrada a la UE					
Aeronave <input type="checkbox"/>				Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>			
Vehículo e carretera <input type="checkbox"/>				Otros <input type="checkbox"/>					
Identificación				I.17. Números CITES					
Referencia documental:									
I.18. Descripción de la mercancía					I.19. Código del producto (Código NC)				
					I.20. Número/Cantidad				
I.21. Temperatura de los productos					I.22. Número de bultos				
Ambiente <input type="checkbox"/>					De refrigeración <input type="checkbox"/>		De congelación <input type="checkbox"/>		
I.23. N° del precinto y n° del contenedor					I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para					Consumo humano <input type="checkbox"/>				
I.26. Para tránsito a un país tercero exterior a la UE <input type="checkbox"/>				I.27.					
País tercero		Cód. ISO							
I.28. Identificación de las mercancías									
Especie (Nombre científico)		Naturaleza de la mercancía	Número de aprobación de los establecimientos Matadero		Sala de despiece/ Fábrica	Número de bultos	Peso neto		

PAÍS		Modelo TRÁNSITO/ALMACENAMIENTO	
Parte II Certificación	II.	DATOS SANITARIOS	II.a. Número de referencia del certificado
	II.1.	Declaración zoosanitaria	II.b.
		El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca descrita en este certificado:	
	II.1.1.	procede de un país o región desde el cual están autorizadas las importaciones a la CE, de conformidad con el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE, en el momento del sacrificio;	
	II.1.2.	cumple las condiciones zoosanitarias pertinentes, establecidas en la declaración zoosanitaria del modelo de certificado [BOV] [OVI] [POR] [EQU] [RUF] [RUW] [SUF] [SUW] [EQW](1) que figura en el anexo II, parte 2, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo; y	
	II.1.3.	procede de animales que se sacrificaron o transformaron el o entre ⁽²⁾ .	
	Notas		
	Este certificado está destinado al tránsito y almacenamiento, con arreglo al artículo 12, apartado 4, o al artículo 13 de la Directiva 97/78/CE, de la carne siguiente:		
	— carne fresca, incluida la carne picada, procedente de,		
	1) bovinos domésticos —también las especies de los géneros <i>Bubalus</i> y <i>Bison</i> y sus cruces— (modelo "BOV"),		
	2) ovinos (<i>Ovis aries</i>) y caprinos (<i>Capra hircus</i>) domésticos (modelo "OVI"),		
	3) porcinos domésticos (<i>Sus scrofa</i>) (modelo "POR");		
	— carne fresca, a excepción de la carne picada, de:		
	4) solípedos domésticos — <i>Equus caballus</i> , <i>Equus asinus</i> y sus cruces— (modelo "EQU");		
	— carne fresca, a excepción de la carne picada y los despojos, de:		
	5) animales no domésticos criados en explotación del orden de los artiodáctilos (excluidos los bovinos —también las especies <i>Bubalus</i> y <i>Bison</i> y sus cruces—, <i>Ovis aries</i> , <i>Capra hircus</i> , los suidos y tayasuidos), y de las familias de los rinoceróntidos y elefántidos (modelo "RUF");		
	6) animales no domésticos en estado silvestre del orden de los artiodáctilos (excluidos los bovinos —también las especies <i>Bubalus</i> y <i>Bison</i> y sus cruces—, <i>Ovis aries</i> , <i>Capra hircus</i> , los suidos y tayasuidos), y de las familias de los rinoceróntidos y elefántidos (modelo "RUW");		
	7) animales no domésticos criados en explotación pertenecientes a las familias de los suidos, tayasuidos o tapíridos (modelo "SUF");		
	8) animales no domésticos en estado silvestre pertenecientes a las familias de los suidos, tayasuidos o tapíridos (modelo "SUW");		
	9) solípedos en estado silvestre pertenecientes al subgénero de los <i>Hippotigris</i> (modelo "EQW").		
	Parte I		
	— Casilla I.8:	indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (conforme a su última modificación).	
	— Casilla I.11	(lugar de origen): nombre y dirección del establecimiento expedidor.	
	— Casilla I.12:	indicar la dirección (y el número de autorización, si se conoce) del depósito de zona franca, depósito franco, depósito aduanero o provisionista de buques.	
	— Casilla I.15:	indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos) del medio de transporte. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al pif de entrada en la UE.	
	— Casilla I.19:	indicar el código SA correspondiente (02.01, 02.02, 02.03, 02.04, 02.05, 02.06, 02.08.90, 02.09 o 15.02).	
	— Casilla I.20:	indicar el peso bruto y el peso neto totales.	

- Casilla I.23: si se utilizan contenedores o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).
- Casilla I.28 (*tipo de piezas*): indicar si se trata de “canales enteras”, “medias canales”, “cuartos de canal”, “piezas cárnicas” o “carne picada”.
- Casilla I.28 (*tipo de tratamiento*): si se trata de carne congelada, indicar la fecha de congelación (mm/aa) de las piezas cárnicas.

Parte II

(1) Tachar lo que no corresponda.

(2) Fecha o fechas del sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando proceda de animales sacrificados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho territorio.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Lugar:

Firma:

